

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) N° 338/97 DEL CONSEJO**

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(DO L 61 de 3.3.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 938/97 de la Comisión del 26 de mayo de 1997	L 140	1	30.5.1997
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión de 18 de noviembre de 1997	L 325	1	27.11.1997
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 2214/98 de la Comisión de 15 de octubre de 1998	L 279	3	16.10.1998
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 1476/1999 de la Comisión de 6 de julio de 1999	L 171	5	7.7.1999
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 2724/2000 de la Comisión de 30 de noviembre de 2000	L 320	1	18.12.2000
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) n° 1579/2001 de la Comisión de 1 de agosto de 2001	L 209	14	2.8.2001
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 2476/2001 de la Comisión de 17 de diciembre de 2001	L 334	3	18.12.2001
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) n° 1497/2003 de la Comisión de 18 de agosto de 2003	L 215	3	27.8.2003

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 73 de 14.3.1997, p. 27 (338/97)
- **C2** Rectificación, DO L 298 de 1.11.1997, p. 70 (338/97)



REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

**relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres
mediante el control de su comercio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3626/82 ⁽⁴⁾ supone la aplicación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1984, del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; considerando que dicho Convenio tiene como objetivo proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante el control de comercio internacional de especímenes de dichas especies;
- (2) Considerando que conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera por donde se introduzcan dichas mercancías;
- (3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- (4) Considerando que es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los Anexos del presente Reglamento;
- (5) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Comunidad y la exportación o a la reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento; que es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Comunidad;
- (6) Considerando que corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 3. 2. 1992, p. 1 y DO nº C 131 de 12. 5. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 15. 12. 1995 (DO nº C 17 de 22. 1. 1996, p. 430). Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO nº C 196 de 6. 7. 1996, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996).

⁽⁴⁾ DO nº L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/95 de la Comisión (DO nº L 57 de 15. 3. 1995, p. 1).

▼B

- (7) Considerando que resulta necesario completar las disposiciones en lo que se refiere a reexportación mediante un procedimiento de consulta, con el fin de limitar los riesgos de infracción;
- (8) Considerando que, a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la Comunidad y a la exportación desde ésta; que dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel comunitario, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Comunidad;
- (9) Considerando que es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, a los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas;
- (10) Considerando que resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Comunidad el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento; que los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización;
- (11) Considerando que deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Comunidad;
- (12) Considerando que, para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Comunidad, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾, o cuando se exporten o reexporten fuera de la Comunidad; que, asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos;
- (13) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión;
- (14) Considerando que la información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones;
- (15) Considerando que, para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión; que ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento;
- (16) Considerando que la supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼B

de las especies; que deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común;

- (17) Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;
- (18) Considerando que es necesario establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar, en un plazo adecuado, las disposiciones de aplicación necesarias, así como las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento; que debe crearse un Comité que permita una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;
- (19) Considerando que, habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;
- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reex-

▼B

portar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;

- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;
- t) «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o ►C2 derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ◄ así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión

▼B

dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;

- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;
- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos ►C1 musicales, más de cincuenta años ◄ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;
- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y —en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones— el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) toda especie:
 - i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;
 - o
 - ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.
2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;
 - c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
 - i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
 - con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
 - con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;

▼B

o

ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;

d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:

- a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:

- a) especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;
- b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4

Introducción en la Comunidad

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:
 - i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;
 - ii) se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8,
 - o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;
- ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad

▼B

con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;

- c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;
- b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

▼B

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

- a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o
- b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de revisión científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

- a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;
- b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y
- c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o
- d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

7. Cuando en la introducción en la Comunidad intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán, de conformidad con el artículo 18, excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4, a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 5

Exportación o reexportación desde la Comunidad

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;
- b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud

▼B

se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;

- c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:
 - i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y
 - ii) — de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o
 - en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;
- y
- d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

- a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o
- b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3626/82; o
- c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o
- d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. Los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria se determinarán de conformidad con el procedimiento de consulta contemplado en el artículo 18.

▼B

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

- i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni
 - ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, o del Convenio.
7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie
- b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

*Artículo 6***Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10**

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.
2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.
3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.
4. a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento
- b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

▼B

*Artículo 7***Excepciones***1. Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

- a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.
- b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:
 - i) el uso de certificados fitosanitarios;
 - ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y
 - iii) el comercio con híbridos.
- c) La Comisión especificará, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18, los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b).

2. Tránsito

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.
- b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.
- c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. Efectos personales y enseres domésticos

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los Anexos A a D del presente Reglamento cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. Instituciones científicas

No será obligatorio presentar los documentos mencionados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.



Artículo 8

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.
2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.
3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:
 - a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o
 - b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o
 - c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o
 - d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o
 - e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽¹⁾, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o
 - f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
 - g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
 - h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.
4. La Comisión podrá definir, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones mencionadas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a especies enumeradas en el Anexo A de conformidad con las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.
5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes

⁽¹⁾ DO n° L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.

▼B

han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente ►C1 Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ◄ o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

*Artículo 9***Traslado de especímenes vivos**

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

- a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
- b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
- c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

6. Ateniéndose al procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

*Artículo 10***Certificados que deberán expedirse**

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

▼B

*Artículo 11***Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados**

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.
2. a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, ►C2 determina que se expidió en la falsa creencia ◀ de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.
- b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos ►C1 intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ◀
3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.
4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.
5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

*Artículo 12***Lugares de introducción y de exportación**

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.
2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.
3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista que recoja la totalidad de las mismas.
4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos según el procedimiento establecido en el artículo 18, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1.
5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

▼B

*Artículo 13***Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes**

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.
- b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.
3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de un plazo de un mes.
- b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados ►C2 para autenticar ◄ los permisos y certificados.
- c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

*Artículo 14***Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones**

1. a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.
- c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, ►C1 incluidas las intervenciones y decomisos. ◄
2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.
3. a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.
- b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que

▼B

plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.

- c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

Artículo 15

Transmisión de la información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

4. a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18

b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18.

d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los Anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, conforme al procedimiento del artículo 18.

►C2 6. Sin perjuicio de la Directiva ◀ 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, la Comisión tomará las medidas apro-

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

▼B

piadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 16***Sanciones**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, ►C1 el decomiso de los especímenes. ◄

3. ►C1 Cuando se decomise un espécimen ◄, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro ►C1 autor del decomiso ◄, la cual:

- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones

▼B

que juzgue conveniente en condordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y

- b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, ►C1 deberá intervenir y podrá decomisarse ◄ el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

*Artículo 17***El Grupo de revisión científica**

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.
2. a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento —en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4— que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité
- b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

*Artículo 18***El Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

2. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

▼B

Artículo 19

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión:

- 1) fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:
 - i) la expedición, validez y utilización de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4 y 5, el apartado 4 del artículo 7 y el artículo 10, y determinará su forma;
 - ii) el uso de certificados fitosanitarios; y
 - iii) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones;
- 2) adoptará las medidas a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4, el apartado 5 y la letra b) del apartado 7 del artículo 5, la letra c) del apartado 1, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 11, las letras a) y c) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 15 y el apartado 3 del artículo 21;
- 3) procederá a la modificación de los Anexos A a D, con excepción de las modificaciones del Anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio;
- 4) adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias tendentes a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio.

*Artículo 20***Disposiciones finales**

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3626/82.
2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) n°s 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾.
3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 y en consulta con el Grupo de revisión científica,
 - a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;
 - b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO n° L 344 de 7. 12. 1983, p. 1.

▼B*Artículo 22*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M8

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾ (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior hacen referencia a los Apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, de conformidad con las notas 7 a 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el Apéndice II de la Convención.
9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso, se indica también el país con respecto al cual esta especie o este taxón superior se incluye en el apéndice III, utilizando las siguientes abreviaturas: BO (Bolivia), BR (Brasil), BW (Botswana), CA (Canadá), CO (Colombia), CR (Costa Rica), GH (Ghana), GT (Guatemala), HN (Honduras), IN (India), MY (Malasia) MU (Mauricio), NP (Nepal), TN (Túnez), UY (Uruguay) y ZA (Sudáfrica).
10. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero sólo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidos en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
11. El símbolo «=» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:
 - =301 También denominada *Phalanger maculatus*
 - =302 También denominada *Vampyrops lineatus*
 - =303 Anteriormente incluida en la familia Lemnidae
 - =304 Anteriormente incluida como una subespecie de *Callithrix jacchus*
 - =305 Incluye el sinónimo genérico *Leontideus*
 - =306 Anteriormente incluida en la especie *Saguinus oedipus*

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE de la Comisión (DO L 233 de 13.8.1997, p. 9).

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE de la Comisión (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

▼M8

- =307 Anteriormente incluida en *Alouatta palliata*
- =308 Anteriormente incluida en *Alouatta palliata* (villosa)
- =309 Incluye el sinónimo *Cercopithecus roloway*
- =310 Anteriormente incluida en el género *Papio*
- =311 Incluye el sinónimo genérico *Simias*
- =312 Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitratus*
- =313 Incluye el sinónimo genérico *Rhinopithecus*
- =314 También denominada *Presbytis entellus*
- =315 También denominada *Presbytis geei* y *Semnopithecus geei*
- =316 También denominada *Presbytis pileata* y *Semnopithecus pileatus*
- =317 Anteriormente incluida en *Tamandua tetradactyla* (en parte)
- =318 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*
- =319 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*
- =320 Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*
- =321 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*
- =322 Incluye el sinónimo genérico *Cuniculus*
- =323 Anteriormente incluida en el género *Dusicyon*
- =324 Incluye el sinónimo *Dusicyon fulvipes*
- =325 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*
- =326 También denominada *Selenarctos thibetanus*
- =327 Anteriormente incluida en *Nasua nasua*
- =328 También denominada *Aonyx microdon* o *Paraonyx microdon*
- =329 Anteriormente incluida en el género *Lutra*
- =330 Anteriormente incluida en el género *Lutra*; incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*
- =331 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*
- =332 Anteriormente incluida en *Martes flavigula*
- =333 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*
- =334 Incluye el sinónimo *Eupleres major*
- =335 Anteriormente incluida en *Viverra megaspila*
- =336 Anteriormente incluida en *Herpestes fuscus*
- =337 Anteriormente incluida en *Herpestes auropunctatus*
- =338 También denominada *Felis caracal* y *Lynx caracal*
- =339 Anteriormente incluida en el género *Felis*
- =340 También denominada *Felis pardina* o *Felis lynx pardina*
- =341 Anteriormente incluida en el género *Panthera*
- =342 Excluye la forma domesticada denominada *Equus asinus* que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento
- =343 Anteriormente incluida en la especie *Equus hemionus*
- =344 También denominada *Equus caballus przewalskii*
- =345 También denominada *Choeropsis liberiensis*
- =346 También denominada *Cervus porcinus calamianensis*
- =347 También denominada *Cervus porcinus kuhlii*
- =348 También denominada *Cervus porcinus annamiticus*
- =349 También denominada *Cervus dama mesopotamicus*
- =350 Excluye la forma domesticada de *Bos gaurus* denominada *Bos frontalis* que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento
- =351 Excluye la forma domesticada de *Bos mutus* denominada *Bos grunniens* que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento
- =352 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*
- =353 Excluye la forma domesticada de *Bubalus arnee* denominada *Bubalus bubalis*
- =354 Incluye el sinónimo genérico *Anoa*
- =355 También denominada *Damaliscus dorcas dorcas*
- =356 Anteriormente incluida en la especie *Naemorhedus goral*

▼M8

- =357 También denominada *Capricornis sumatraensis*
- =358 Incluye el sinónimo *Oryx tao*
- =359 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*
- =360 Anteriormente incluida en *Ovis vignei*
- =361 También denominada *Rupicapra rupicapra ornata*
- =362 También denominada *Boocercus eurycerus*; incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*
- =363 También denominada *Pterocnemia pennata*
- =364 También denominada *Sula abbotti*
- =365 También denominada *Ardeola ibis*
- =366 También denominada *Egretta alba* y *Ardea alba*
- =367 También denominada *Ciconia ciconia boyciana*
- =368 También denominada *Hagedashia hagedash*
- =369 También denominada *Lampribis rara*
- =370 Incluye *Phoenicopterus roseus*
- =371 Incluye los sinónimos *Anas chlorotis* y *Anas nesiotis*
- =372 También denominada *Spatula clypeata*
- =373 También denominada *Anas platyrhynchos laysanensis*
- =374 Probablemente un híbrido ente *Anas platyrhynchos* y *Anas superciliosa*
- =375 También denominada *Nyroca nyroca*
- =376 Incluye el sinónimo *Dendrocygna fulva*
- =377 También denominada *Cairina hartlaubii*
- =378 También denominada *Aquila heliaca adalberti*
- =379 También denominada *Chondrohierax wilsonii*
- =380 También denominada *Falco peregrinus babilonicus* y *Falco peregrinus pelegrinoides*
- =381 También denominada *Crax mitu mitu*
- =382 Se hace referencia también en el género *Crax*
- =383 Anteriormente incluida en el género *Aburria*
- =384 Anteriormente incluida en el género *Aburria*; también denominada *Pipile pipile pipile*
- =385 Anteriormente incluida en *Arborophila brunneopectus* (en parte)
- =386 Anteriormente incluida en la especie *Crossoptilon crossoptilon*
- =387 Anteriormente incluida en la especie *Polyplectron malacense*
- =388 Incluye el sinónimo *Rheinardia nigrescens*
- =389 También denominada *Tricholimnas sylvestris*
- =390 También denominada *Choriotis nigriceps*
- =391 También denominada *Houbaropsis bengalensis*
- =392 También denominada *Turturoena iriditorques*; anteriormente incluida en *Columba malherbii* (en parte)
- =393 También denominada *Nesoenas mayeri*
- =394 Anteriormente incluida en *Treron australis* (en parte)
- =395 También denominada *Calopelia brehmeri*; incluye el sinónimo *Calopelia puella*
- =396 También denominada *Tympanistria tympanistria*
- =397 También denominada *Amazona dufresniana rhodocorytha*
- =398 A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de *Ara caninde*
- =399 Anteriormente *Cyanoramphus auriceps forbesi*
- =400 Incluye *Cyanoramphus cookii*
- =401 También denominada *Opopsitta diophthalma coxeni*
- =402 También denominada *Pezoporus occidentalis*
- =403 Anteriormente *Aratinga guarouba*
- =404 Anteriormente *Ara couloni*
- =405 Anteriormente *Ara maracana*

▼M8

- =406 Anteriormente incluida en la especie *Psephotus chrysoterygius*
- =407 También denominada *Psittacula krameri echo*
- =408 Anteriormente incluida en el género *Gallirex*; también denominada *Tauraco porphyreolophus*
- =409 También denominada *Otus gurneyi*
- =410 También denominada *Ninox novaeseelandiae royana*
- =411 Anteriormente incluida en *Ramphodon dohrnii*
- =412 Incluye el sinónimo genérico *Ptilolaemus*
- =413 Anteriormente incluida en el género *Rhinoplax*
- =414 También denominada *Pitta brachyura nympha*
- =415 También denominada *Muscicapa ruecki* o *Niltava ruecki*
- =416 También denominada *Dasyornis brachypterus longirostris*
- =417 También denominada *Tchitreia bourbonnensis*
- =418 También denominada *Meliphaga cassidix*
- =419 Incluye el sinónimo genérico *Xanthopsar*
- =420 Anteriormente incluida en el género *Spinus*
- =421 Anteriormente incluida en *Serinus gularis* (en parte)
- =422 También denominada *Estrilda subflava* o *Sporaeginthus subflavus*
- =423 Anteriormente incluida en *Lagonosticta larvata* (en parte)
- =424 Incluye el sinónimo genérico *Spermestes*
- =425 También denominada *Euodice cantans*; anteriormente incluida en *Lonchura malabarica* (en parte)
- =426 También denominada *Hypargos nitidulus*
- =427 Anteriormente incluida en *Parmoptila woodhousei* (en parte)
- =428 Incluye los sinónimos *Pyrenestes frommi* y *Pyrenestes rothschildi*
- =429 También denominada *Estrilda bengala*
- =430 También denominada *Malimbus rubriceps* o *Anaplectes melanotis*
- =431 También denominada *Coliuspasser ardens*
- =432 Anteriormente incluida en *Euplectes orix* (en parte)
- =433 También denominada *Coliuspasser macrourus*
- =434 También denominada *Ploceus superciliosus*
- =435 Incluye el sinónimo *Ploceus nigriceps*
- =436 También denominada *Sitagra luteola*
- =437 También denominada *Sitagra melanocephala*
- =438 Anteriormente incluida en *Ploceus velatus*
- =439 También denominada *Hypochera chalybeata*; incluye los sinónimos *Vidua amauropteryx*, *Vidua centralis*, *Vidua neumanni*, *Vidua okavangoensis* y *Vidua ultramarina*
- =440 Anteriormente incluida en *Vidua paradisaea* (en parte)
- =441 Se hace referencia también en el género *Damonia*
- =442 Anteriormente incluida en *Kachuga tecta tecta*
- =443 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (en parte)
- =444 También denominada *Chrysemys scripta elegans*
- =445 También denominada *Geochelone elephantopus*; se hace referencia también en el género *Testudo*
- =446 También denominada como género *Testudo*.
- =447 Anteriormente incluida en *Testudo kleinmanni*
- =448 Anteriormente incluida en el género *Trionyx*. Se hace referencia también en el género *Aspideretes*
- =449 Anteriormente incluida en el género *Trionyx*
- =450 Anteriormente incluida en *Podocnemis* spp.
- =451 También denominada *Pelusios subniger*
- =452 Incluye *Alligatoridae*, *Crocodylidae* y *Gavialidae*
- =453 Se hace referencia también en el género *Nactus*
- =454 Incluye el sinónimo genérico *Rhoptropella*

▼M8

- =455 Anteriormente incluida en *Chamaeleo* spp.
- =456 Incluye el género *Pseudocordylus*
- =457 Anteriormente *Crocodilurus lacertinus*
- =458 *Tupinambis merianae* (Duméril & Bibron, 1839) estuvo incluida hasta el 1 de agosto de 2000 como *T. teguixin* (Linnaeus, 1758) (Distribución: norte de Argentina, Uruguay, Paraguay, sur de Brasil, extendiéndose hasta el sur de la Amazonia brasileña). *Tupinambis teguixin* (Linnaeus, 1758) estuvo incluida hasta el 1 de agosto de 2000 como *Tupinambis nigropunctatus* (Spix, 1824) (Distribución: Colombia, Venezuela, Guyanas, cuenca amazónica de Ecuador, Perú, Bolivia y Brasil, en el sur de Brasil hasta el Estado de Sao Paulo).
- =459 Anteriormente incluida en el género *Boidae*.
- =460 Incluye el sinónimo *Python molurus pimbura*
- =461 También denominada *Constrictor constrictor occidentalis*
- =462 Incluye el sinónimo *Sanzinia manditra*
- =463 Incluye el sinónimo *Pseudoboa cloelia*
- =464 También denominada *Hydrodynastes gigas*
- =465 También denominada *Alsophis chamissonis*
- =466 Anteriormente incluida en el género *Natrix*
- =467 Anteriormente denominada *Naja naja*
- =468 Anteriormente incluida en *Crotalus unicolor*
- =469 Anteriormente incluida en *Vipera russelli*
- =470 Anteriormente incluida en *Nectophrynoides*
- =471 Anteriormente *Atelopus varius zeteki*
- =472 Anteriormente incluida en *Dendrobates*
- =473 También denominada *Rana*
- =474 Incluye el sinónimo genérico *Megalobatrachus*
- =475 Anteriormente *Cynoscion macdonaldi*
- =476 Incluye los sinónimos *Pandinus africanus* y *Heterometrus roeseli*
- =477 Anteriormente incluida en el género *Brachypelma*
- =478 *Sensu D'Abrera*
- =479 También denominada *Conchodromus dromas*
- =480 Se hace referencia también en los géneros *Dysnomia* y *Plagiola*
- =481 Incluye el sinónimo genérico *Proptera*
- =482 Se hace referencia también en el género *Carunculina*
- =483 También denominada *Megalonaia nickliniana*
- =484 También denominada *Cyrtoneura tampicoensis tecomatensis* y *Lampsilis tampicoensis tecomatensis*
- =485 Incluye el sinónimo genérico *Micromys*
- =486 Incluye el sinónimo genérico *Papuina*
- =487 Incluye sólo una especie *Heliopora coerulea*
- =488 También denominada *Podophyllum emodi* y *Sinopodophyllum hexandrum*
- =489 Incluye los sinónimos genéricos *Neogomesia* y *Roseocactus*
- =490 Se hace referencia también en el género *Echinocactus*
- =491 Incluye el sinónimo *Coryphantha densispina*
- =492 También denominada *Echinocereus lindsayi*
- =493 Se hace referencia también en el género *Wilcoxia*; incluye *Wilcoxia nerispina*
- =494 Se hace referencia también en el género *Coryphantha*; incluye el sinónimo *Escobaria nelliae*
- =495 Se hace referencia también en el género *Coryphantha*: incluye *Escobaria leei* como subespecie
- =496 Incluye el sinónimo *Solisia pectinata*
- =497 Se hace referencia también en los géneros *Backebergia*, *Cephalocereus* y *Mitrocereus*; incluye el sinónimo *Pachycereus chrysomallus*

▼M8

- =498 Incluye *Pediocactus bradyi* ssp. *despainii* y *Pediocactus bradyi* ssp. *Winkleri* y los sinónimos *Pediocactus despainii*, *Pediocactus simpsonii* ssp. *bradyi* y *Pediocactus winkleri*; se hace referencia también en el género *Toumeyia*
- =499 Se hace referencia también en los géneros *Navajoa*, *Toumeyia* y *Utahia*. Incluye los sinónimos *Pediocactus fickeisenii*, *Navajoa peeblesiana* ssp. *fickeisenii* y *Navajoa fickeisenii*
- =500 También denominada como género *Echinocactus* y *Utahia*
- =501 Incluye el sinónimo genérico *Encephalocarpus*
- =502 Se hace referencia también en el género *Pediocactus*; incluye el sinónimo *Ancistrocactus tobuschii* y *Ferocactus tobuschii*
- =503 Se hace referencia también en los géneros *Echinomastus*, *Neolloydia* y *Pediocactus*; incluye los sinónimos *Echinomastus acunensis* y *Echinomastus krausei*
- =504 Incluye los sinónimos *Ferocactus glaucus*, *Sclerocactus brevispinus*, *Sclerocactus wetlandicus* y *Sclerocactus wetlandicus* ssp. *ilseae*; se hace referencia también en el género *Pediocactus*
- =505 Se hace referencia también en los géneros *Echinomastus*, *Neolloydia* y *Pediocactus*
- =506 Se hace referencia también en los géneros *Coloradoa*, *Ferocactus* y *Pediocactus*
- =507 Se hace referencia también en los géneros *Pediocactus* y *Toumeyia*
- =508 Se hace referencia también en los géneros *Ferocactus* y *Pediocactus*.
- =509 Incluye los sinónimos genéricos *Gymnocactus* y *Normanbokea*; se hace referencia también en los géneros *Kadenicarpus*, *Neolloydia*, *Pediocactus*, *Pelecypora*, *Strombocactus*, *Thelocactus* y *Toumeyia*.
- =510 Se hace referencia también en el género *Parodia*
- =511 También denominada *Saussurea lappa*
- =512 Incluye los generos *Alsophila*, *Nephelea*, *Sphaeropteris* y *Trichipteris*
- =513 También denominada *Euphorbia decaryi* var. *capsaintemariensis*
- =514 Incluye *Euphorbia cremersii* fa. *viridifolia* y *Euphorbia cremersii* var. *rakotozafyi*
- =515 Incluye *Euphorbia cylindrifolia* ssp. *tuberifera*
- =516 Incluye *Euphorbia decaryi* vars. *ampanihyensis*, *robinsonii* y *spirosticha*
- =517 Incluye *Euphorbia moratii* vars. *antsingiensis*, *bemarahensis* y *multiflora*
- =518 También denominada *Euphorbia capsaintemariensis* var. *tulearensis*
- =519 También denominada *Engelhardia pterocarpa*
- =520 Se hace referencia también en el género *Afromosia*
- =521 Incluye *Aloe compressa* vars. *rugosquamosa*, *schistophila* y *paucituberculata*
- =522 Incluye *Aloe haworthioides* var. *aurantiaca*
- =523 Incluye *Aloe laeta* var. *maniaensis*
- =524 Anteriormente incluida en *Talauma hodgsonii*; también denominada *Magnolia hodgsonii* y *Magnolia candollii* var. *obvata*
- =525 Incluye las familias *Apostasiaceae* y *Cypripediaceae* como subfamilias *Apostasioideae* y *Cypripedioideae*
- =526 *Anacampseros australiana* y *A. kurtzii* están también referenciados en el género *Grahamia*
- =527 Anteriormente incluida en *Anacampseros* spp.
- =528 También denominada *Sarracenia alabamensis*
- =529 También denominada *Sarracenia jonesii*
- =530 Excluye *Picrorhiza scrophulariifolia*
- =531 Anteriormente incluida en *Zamiaceae* spp.
- =532 Incluye el sinónimo *Stangeria paradoxa*
- =533 También denominada *Taxus baccata* ssp. *wallichiana*
- =534 Excluye *Valeriana jatamansi* Jones
- =535 Incluye el sinónimo *Welwitschia bainesii*

▼M8

- =536 Incluye el sinónimo *Vulpes vulpes leucopus*
 - =537 También denominada *Pogonocichla swynnertoni*
 - =538 A menudo comercializada bajo el nombre *Serinus citrinelloides*
 - =539 A menudo comercializada bajo el nombre *Estrilda melanotis*
 - =540 Incluye *Lapemis hardwickii*
 - =541 Incluye *Hippocampus agnesiae*, *Hippocampus bleekeri*, *Hippocampus graciliformis* e *Hippocampus macleayina*
 - =542 Incluye *Hippocampus elongatus* e *Hippocampus subelongatus*
 - =543 Incluye *Hippocampus tuberculatus*
 - =544 Incluye *Hippocampus subcoronatus*
 - =545 Incluye *Hippocampus fasciatus* e *Hippocampus mohnikei*
 - =546 Incluye *Hippocampus brunneus*, *Hippocampus fascicularis*, *Hippocampus hudsonius*, *Hippocampus kinkaidi*, *Hippocampus laevicaudatus*, *Hippocampus marginalis*, *Hippocampus punctulatus*, *Hippocampus stylifer*, *Hippocampus tetragonurus* e *Hippocampus villosus*
 - =547 Incluye *Hippocampus obscurus*
 - =548 Incluye *Hippocampus antiquorum*, *Hippocampus antiquus*, *Hippocampus brevirostris*, *Hippocampus europaeus*, *Hippocampus heptagonus*, *Hippocampus pentagonus* e *Hippocampus vulgaris*
 - =549 Incluye *Hippocampus ecuadorensis*, *Hippocampus gracilis*, *Hippocampus hildebrandi* e *Hippocampus ringens*
 - =550 Incluye *Hippocampus atterimus*, *Hippocampus barbouri*, *Hippocampus fisheri*, *Hippocampus hilonis*, *Hippocampus melanospilus*, *Hippocampus moluccensis*, *Hippocampus natalensis*, *Hippocampus polytaenia*, *Hippocampus rhyncomacer*, *Hippocampus taeniopterus* e *Hippocampus valentyni*
 - =551 Incluye *Hippocampus suezensis*
 - =552 Incluye *Hippocampus dahli* e *Hippocampus lenis*
 - =553 Incluye *Hippocampus atrichus*, *Hippocampus guttulatus*, *Hippocampus jubatus*, *Hippocampus longirostris*, *Hippocampus microcoronatus*, *Hippocampus microstephanus*, *Hippocampus multiannularis*, *Hippocampus rosaceus* e *Hippocampus trichus*
 - =554 Incluye *Hippocampus obtusus* e *Hippocampus poeyi*
 - =555 Incluye *Hippocampus chinensis*, *Hippocampus kampylotrachelos*, *Hippocampus manadensis*, *Hippocampus mannulus* e *Hippocampus sexmaculatus*
 - =556 Incluye *Hippocampus novaehollandiae*
 - =557 Incluye *Hippocampus regulus* e *Hippocampus rosamondae*
12. De conformidad con las disposiciones de la letra t) del artículo 2 del Reglamento, el signo # seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
- #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.
 - #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente, y
 - d) los derivados químicos y los productos farmacéuticos terminados.
 - #3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y productos de confitería.
 - #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, excepto las procedentes de cactus mexicanos originarios de México, y el polen;

▼M8

- b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente
 - e) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente.
- #5 Designa trozas, madera aserrada y chapas de madera.
- #6 Designa trozas, madera aserrada, chapas de madera y madera contrachapada.
- #7 Designa trozas, troceados de madera y trozos quebrados no elaborados.
- #8 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
13. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial. Además, las semillas, el polen (incluso las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
14. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos o especímenes muertos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - § 2 Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.
16. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 3 Plantas secas o frescas, incluidas las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/espores, los cortezas y los frutos.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae	Sminthopsis longicaudata (I) Sminthopsis psammophila (I) Thylacinus cynocephalus (posible- mente extinguida) (I)	Zaglossus spp. (II)		Mamíferos Equidna, osos hormigueros
Thylacinidae				Ratones marsupiales Ratón marsupial colilarao Ratón marsupial desértico <i>Diablo de Tasmania, lobo marsupial</i> Lobo marsupial
PERAMELEMORPHIA				
Peramelidae	Chaeropus ecaudatus (posiblemente extinguida) (I) Macrotis lagotis (I) Macrotis leucura (I) Perameles bougainville (I)			<i>Bandicots</i> Bandicot de pies porcinos Bandicot-conejo Bandicot-conejo de cola blanca Bandicot de Bougainville
DIPROTODONTIA				Cus-cus Cus-cus gris Cus-cus moteado
Phalangeridae		Phalanger orientalis (II) Spilocuscus maculatus (II) = 301		Oso marsupial del río Moonie
Vombatidae	Lasiorchinus krefftii (I)			Canguros, wallabys
Macropodidae		Dendrolagus dorianus Dendrolagus goodfellowi Dendrolagus inustus (II) Dendrolagus matschiei Dendrolagus ursinus (II) Lagorchestes hirsutus (I) Lagostrophus fasciatus (I) Onychogalea fraenata (I) Onychogalea lunata (I)		Canguro arbóreo griis Canguro arbóreo negro Wallabi rojo Wallabi rayado

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Daubentonidae	Daubentonia madagascariensis (I)			Aye-aye
Tarsiidae	Tarsius spp. (II)			
Callithricidae	Callimico goeldii (I)			Titis, tamarinos
	Callithrix aurita (I) = 304			Tamarin de Goeldi
	Callithrix flaviceps (I) = 304			Callitrix de orejas blancas
	Leontopithecus spp. (I) = 305			Callitrix de cabeza amarilla
	Saguinus bicolor (I)			Titis-león
	Saguinus geoffroyi (I) = 306			Tamarin bicolor
	Saguinus leucopus (I)			
	Saguinus oedipus (I)			Tamarin de pies blancos
	Alouatta coibensis (I) = 307			Tamarin bicolor
Cebidae	Alouatta palliata (I)			Monos del Nuevo Mundo
	Alouatta pigra (I) = 308			Mono aullador de Guatemala
	Ateles geoffroyi frontatus (I)			
	Ateles geoffroyi panamensis (I)			Ateles de Geoffroy (subspecies)
	Brachyteles arachnoides (I)			Ateles de Panamá
	Cacajao spp. (I)			Mono araña
	Callicebus personatus (II)			Cacajú
	Chiropotes albinasus (I)			
	Lagothrix flavicauda (I)			Saki de nariz blanca
	Saimiri oerstedii (I)			
Cercopithecidae	Cercocebus galerritus (I/II) (la subespecie Cercocebus galerritus galerritus figura en el apéndice I)			Saimiri dorsirrojo
	Cercopithecus diana (I) = 309			Monos del Viejo Mundo
	Cercopithecus solatus (II)			
	Colobus satanas (II)			Cercopiteco de Diana
	Macaca silenus (I)			
	Mandrillus leucophaeus (I) = 310			Macaco de cola de león
				Drill

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Hylobatidae	Mandrillus sphinx (I) = 310			Mandrill
Hominidae	Nasalis concolor (I) = 311			Násico
	Nasalis larvatus (I)			Násico
	Presbytis potenziani (I)			
	Procolobus pennantii (I/II) (la especie figura en el apéndice II, pero la subespecie Procolobus pennantii kirkii figura en el apéndice I)			Colobo de Zanzíbar
	Procolobus preussi (II)			
	Procolobus rufomitatus (I) =312			Colobo de Tana
	Pygathrix spp. (I) =313			Houlemán
	Semnopithecus entellus (I) =314			
	Trachypithecus francoisi (II)			Langur dorado
	Trachypithecus geei (I) =315			
	Trachypithecus johnii (II)			Langur capuchino
	Trachypithecus pileatus (I) =316			
	Hylobatidae spp. (I)			Gibones
	Gorilla gorilla (I)			Chimpancés, gorilas, orangutanes
	Pan spp. (I)			Gorila
	Pongo pygmaeus (I)			Chimpancé
				Orangután
XENARTHRA				
Mermecophagidae		Myrmecophaga tridactyla (II)		Oso hormiguero
Bradypodidae			Tamandua mexicana (III GT) =317	Tamandúa
		Bradypus variegatus (II) =318		Perezosos
Megalonychidae			Choloepus hoffmanni (III GT)	Perezoso o tridáctilo de Bolivia
			Cabassous centralis (III GT)	Perezosos
Dasypodidae				Unau o perezoso de Hoffman
				Armadillos
				Tatú de América Central

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		Chaetophractus nationi (II) (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándose las disposiciones del presente Reglamento)	Cabassous tatouay (III GT) =319	Tatú cabasú Armadillo peludo andino, Quirquincho andino
PHOLIDOTA Manidae	Priodontes maximus (I) =320	Manis spp. (II) (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para Manis crassicaudata, Manis pentadactyla y Manis javanica tratándose de especímenes sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales)		Tatú gigante Pangolines
LAGOMORPHA Leporidae	Caprolagus hispidus (I) Romero lagus diazi (I)			Conejo de Assam, conejo de los volcanes Conejo de Assam Conejo de los volcanes
RODENTIA Sciuridae	Cynomys mexicanus (I)	Ratufa spp. (II)	Epixerus ebii (III GH) Marmota caudata (III IN) Marmota himalayana (III IN) Sciurus deppei (III CR) Anomalurus beecrofti (III GH) Anomalurus derbianus (III GH) Anomalurus pelii (III GH) Idiurus macrotis (III GH)	Ardillas arborícolas, conejo de los volcanes Perrito de la pradera mexicano Ardilla de las palmeras Ardilla costarricense Ardillas voladoras africanas
Anomaluridae				Ardilla voladora enana

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Ursidae	Speothos venaticus (I)	Vulpes cana (II) Vulpes zerda (II) =325 Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)	Vulpes bengalensis (III IN)	Perro de los matorrales
	Ailuropoda melanoleuca (I)			Zorro de Bengala
	Ailurus fulgens (I)			Zorro de Blanford
	Helarctos malayanus (I)			Zorro del Sáhara
	Melursus ursinus (I)			Osos, pandas
Procyonidae	Tremarctos ornatus (I)	Lutrinae spp. (II) (salvo para las especies incluidas en el anexo A)	Bassaricyon gabbii (III CR) Bassariscus sumichrasti (III CR) Nasua narica (III HN) =327 Nasua nasua solitaria (III UY) Potos flavus (III HN)	Panda gigante
	Ursus arctos (I/II) (sólo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies Ursus arctos isabellinus figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Pequeño panda
	Ursus thibetanus (I) =326			Oso malayo u oso de los cocoteros
				Oso bezudo
				Oso andino de anteojos
Mustelidae Lutrinae	Aonyx congicus (I) =328 (sólo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el anexo B)	Lutrinae spp. (II) (salvo para las especies incluidas en el anexo A)	Bassaricyon gabbii (III CR) Bassariscus sumichrasti (III CR) Nasua narica (III HN) =327 Nasua nasua solitaria (III UY) Potos flavus (III HN)	Oso de collar
	Enhydra lutris nereis (I)			Coatís
				Olingo
				(Coati)
				Coatí
Mustelidae Lutrinae		Lutrinae spp. (II) (salvo para las especies incluidas en el anexo A)	Bassaricyon gabbii (III CR) Bassariscus sumichrasti (III CR) Nasua narica (III HN) =327 Nasua nasua solitaria (III UY) Potos flavus (III HN)	Tejones, martas, comadrejas
				Nutrias
				Nutria de mar californiana

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Mellivorinae Mephitinae Mustelinae	Lontra felina (I) =329 Lontra longicaudis (I) =330 Lontra provocax (I) =329 Lutra lutra (I) Pteronura brasiliensis (I)	Conepatus humboldtii (II)	Mellivora capensis (III BW/GH) Eira barbara (III HN) Galictis vittata (III CR) =331 Martes flavigula (III IN) Martes foina intermedia (III IN) Martes gwatkinsii (III IN) =332 Mellivora capensis (III BW/GH)	Nutria marina Nutria de cola larga Nutria chilena Nutria o nutria europea Nutria gigante o brasileña Tejón melívoro Zorrillos Mofeta de Patagonia Hurones, martas, turones, comadrejas
	Mustela nigripes (I)		Arctictis binturong (III IN) Civettictis civetta (III BW) =333	Ratel Turón de patas negras Binturongs, civetas, jinetas, mangostas, civetas de las palmeras Civeta
		Cryptoprocta ferox (II) Cynogale bennettii (II) Eupleres goudotii (II) =334 Fossa fossana (II) Hemigalus derbyanus (II)		Civeta de Sumatra Civeta Civeta de Derby
	Prionodon pardicolor (I)	Prionodon linsang (II)	Paguma larvata (III IN) Paradoxurus hermaphroditus (III IN) Paradoxurus jerdoni (III IN) Viverra civettina (III IN) =335	Civeta franjeada o linsang rayado Linsang manchado
Viverridae				

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Herpestidae			<i>Viverra zibetha</i> (III IN) <i>Viverricula indica</i> (III IN) <i>Herpestes brachyurus fuscus</i> (III IN) =336 <i>Herpestes edwardsii</i> (III IN) <i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III IN) =337 <i>Herpestes smithii</i> (III IN) <i>Herpestes urva</i> (III IN) <i>Herpestes vitticollis</i> (III IN) <i>Proteles cristatus</i> (III BW)	Mangostas
Hyaenidae				
Felidae	<i>Acinonyx jubatus</i> (I) (Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabwe: 50. El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento) <i>Caracal caracal</i> (I) (sólo la población de Asia; todas las demás se incluyen en el anexo B) =338 <i>Catopuma temminckii</i> (I) =339 <i>Felis nigripes</i> (I) Felis silvestris (II) <i>Herpailurus yagouaroundi</i> (I) (sólo poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás se incluyen en el anexo B) =339 <i>Leopardus pardalis</i> (I) =339	Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Hienas Felinos Félidos Guepardo Lince caracal Gato dorado o asiático Gato de pies negros Gato montés Jaguarundi Ocelote

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Leopardus tigrinus (I) =339 Leopardus wiedii (I) =339 Lynx lynx (II) =339 Lynx pardinus (I) =340 Neofelis nebulosa (I) Oncifelis geoffroyi (I) =339 Oreailurus jacobita (I) =339 Panthera leo persica (I) Panthera onca (I) Panthera pardus (I) Panthera tigris (I) Pardofelis marmorata (I) =339 Prionailurus bengalensis bengalensis (I) (sólo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el anexo B) =339 Prionailurus bengalensis iriomotensis (II)=339 Prionailurus planiceps (I) =339 Prionailurus rubiginosus (I) (sólo la población de la India; todas las demás se incluyen en el anexo B) =339 Puma concolor coryi (I) =339 Puma concolor costaricensis (I) =339 Puma concolor cougar (I) =339 Uncia uncia (I) =341 Arctocephalus philippii (II) Arctocephalus townsendi (I)	Arctocephalus spp. (II) (salvo las especies incluidas en el anexo A)		Gato tigrillo Margay Lince boreal Lince ibérico Pantera nebulosa Gato de mató Gato andino León asiático Jaguar Leopardo Tigre Gato jaspeado Gato leopardo chino Gato de cabeza plana Gato leopardo de la India Puma de Florida Puma de América Central Puma del este de América del Norte Leopardo de las nieves Focas, leones marinos Otarios Otaria americana

Otaridae

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Odobenidae		Odobenus rosmarus (III CA)		Morsas Morsa
Phocidae		Mirounga leonina (II)		Focas Elefantes marinos Focas monje
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	Monachus spp. (I) Elephas maximus (I) Loxodonta africana (I) (salvo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe que están incluidas en el anexo B)	Loxodonta africana (II) (sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica (²) y Zimbabwe (³); todas las demás se incluyen en el anexo A)		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
SIRENIA				
Dugongidae	Dugong dugon (I)			Dugongo Dugongo
Trichechidae	Trichechidae spp. (I/II) (Trichechus inunguis y Trichechus manatus figuran en el apéndice I. Trichechus senegalensis figura en el apéndice II)			Manatíes Lamantín amazónico
PERISSODACTYLA				
Equidae	Equus africanus (I) =342 Equus grevyi (I) Equus hemionus (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero la subespecie Equus hemionus hemionus figura en el apéndice I) Equus kiang (II) =343 Equus onager khur (I) =343 Equus przewalskii (I) =344 Equus zebra zebra (I)	Equus onager (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A) =343 Equus zebra hartmannae (II)		Caballos, asnos salvajes, cebras Cebra de Grevy Hemiono o kiang Onagro Onagro de la India Caballo de Przewalski Cebra de Hartmann Cebra de montaña del Cabo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Tapiridae	Tapiridae spp. (I) (excepto la especie incluida en el anexo B)	Tapirus terrestris (II)		Tapires Tapires Tapir terrestre
Rhinocerotidae	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto la subespecie incluida en el anexo B)	Ceratotherium simum simum (II) (Sólo la población de Sudáfrica; las demás poblaciones están incluidas en el anexo A. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinocerontes Rinocerontes
ARTIODACTYLA				
Tragulidae			Hyemoschus aquaticus (III GH)	Antilope acuático Cervatillo almizclero acuático
Suidae	Babyrusabyrussa (I)			Babirusa, jabalí enano Babirusa Jabalí enano
Tayassuidae	Sus salvanius (I)			Pecaríes
Hippopotamidae	Catagonus wagneri (I)	Tayassuidae spp. (II) — (Excepto las especies incluidas en el Anexo A y las poblaciones de Pecari tajacu de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Anexos del presente Reglamento) Hexaprotodon liberiensis (II) =345		Hipopótamos Hipopótamo enano Hipopótamo
Camelidae		Hippopotamus amphibius (II) Lama guanicoe (II)		Guanacos, vicuñas Guanaco

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Antilocapridae	Pudu puta (I) Antilocapra americana (I) (sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)	Pudu mephistophiles (II)		Pudu sureño
Bovidae	Addax nasomaculatus (I)			Berrendo Berrendo
	Bos gaurus (I) =350 Bos mutus (I) =351 Bos sauveli (I) =352	Ammotragus lervia (II) Bison bison athabascæ (II)	Antilope cervicapra (III NP)	Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc. Addax Arrui o muflón del Atlas Antílope negro indio Bisonte selvático de Athabasca Gauru Yak Kouprey
	Bubalus depressicornis (I) =354 Bubalus mindorensis (I) =354 Bubalus quarlesi (I) =354		Bubalus amee (III NP) =353	Caraboa o búfalo acuático Anca de llanura Tamarao Anoa de montaña Takin Markhor Cefalofos
	Capra falconeri (I)	Budorcas taxicolor (II)		Duiquero de Jentinki Cefelofó azul
	Cephalophus jentinki (I)	Cephalophus dorsalis (II) Cephalophus monticola (II) Cephalophus ogilbyi (II) Cephalophus silvicultor (II) Cephalophus zebra (II)		Cefalofó silvicultor
		Damaliscus pygargus pygargus (II) =355 Gazella cuvieri (III TN)	Damaliscus lunatus (III GH)	Sasabi o tiang Bontebok Gacela de Cuvier

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Gazella dama (I)	Gazella dorcas (III TN) Gazella leptoceros (III TN)		Gacela dorcas Rhim
	Hippotragus niger variiani (I)	Kobus leche (II)		Antilope negro gigante Lechwe
	Naemorhedus baileyi (I) =356 Naemorhedus caudatus (I) =356 Naemorhedus goral (I) Naemorhedus sumatraensis (I) =357 Oryx dammah (I) =358 Oryx leucoryx (I)			Goral Serow de Sumatra Orix algacel Orix blanco Argali
	Ovis ammon hodgsonii (I) Ovis ammon nigrimontana (I)	Ovis ammon (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Argali del Himalaya
	Ovis orientalis ophion (I) =359	Ovis canadensis (sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) (II) Ovis vignei (excepto la subespecie incluida en el Anexo A)		Muflón de Chipre Urial
	Ovis vignei vignei (I) =360 Pantholops hodgsonii (I) Pseudoryx nghetinhensis (I) Rupicapra pyrenaica ornata (I) =361	Saiga tatarica (II)		Antilope tibetano Gamuzá alpina Saiga o antilope saiga
			Tetracerus quadricornis (III NP) Tragelaphus eurycerus (III GH) =362 Tragelaphus spekii (III GH)	Bongo Sitatunga

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
AVES				
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	Struthio camelus (I) (sólo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Mali, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces Avestruz
RHEIFORMES				
Rheidae	Rhea pennata (I) (excepto las poblaciones de Rhea pennata pennata de Argentina y Chile que están incluidas en el anexo B) =363	Rhea americana (II)		Ñandúes Ñandú común Ñandú de Darwin
TINAMIFORMES				
Tinamidae	Tinamus solitarius (I)	Rhea pennata pennata (II) (sólo las poblaciones de Argentina y Chile) =363		Tinamus Tinamú solitario
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae	Spheniscus humboldti (I)	Spheniscus demersus (II)		Pingüinos Pingüino del Cabo
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae	Podilymbus gigas (I)			Somormujo del lago Atitlán
PROCELLARIIFORMES				
Diomedidae	Diomedea albatrus (I)			Albatros

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
PELECANIFORMES				
Pelecanidae	Pelecanus crispus (I)			Pelicano Pelicano ceñudo
Sulidae	Papasula abbotti (I) =364			Albatro colicorto Alcatraz de Abbott
Fregatidae	Fregata andrewsi (I)			Rabihorcado ventriblanco Fragata de las islas Christmas
CICONIIFORMES				
Ardeidae	Bubulcus ibis (III GH) =365 Casmerodius albus (III GH) =366 Egretta garzetta (III GH)		Ardea goliath (III GH)	Garcetas, garzas Garza goliat Garcilla bueyera Garcilla grande Garceta común
Balaenicipitidae	Ciconia boyciana (I) =367	Balaeniceps rex (II)		Picozapato
Ciconiidae	Ciconia nigra (II) Ciconia stormi			Cigüeñas Cigüeña del Japón Cigüeña negra
	Jabiru mycteria (I)		Ephippiorhynchus senegalensis (III GH)	Jabirú
	Leptoptilos dubius Mycteria cinerea (I)		Leptoptilos crumeniferus (III GH)	Jabirú americano Marabú
Threskiornithidae	Geronticus calvus (II) Geronticus eremita (I)	Eudocimus ruber (II)	Bostrychia hagedash (III GH) =368 Bostrychia rara (III GH) =369	Ibis, espátulas Ibis Hagedash Ibis calvo de África del Sur Ibis calvo

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Phoenicopteridae	Nipponia nippon (I) Platalea leucorodia (II) Pseudibis gigantea	Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)	Threskiornis aethiopicus (III GH)	Ibis blanco japonés Espátula blanca
	Phoenicopus ruber (II) =370			Ibis sagrado Flamencos Flamencos
	Anas aucklandica (I) =371		Alopochen aegyptiaca (III GH) Anas acuta (III GH)	Patos, gansos, cisnes, etc. Ganso del Nilo
ANSERIFORMES		Anas bernieri (II)	Anas capensis (III GH) Anas clypeata (III GH) =372 Anas crecca (III GH)	Cerceta malgache de Bernier Pato cuchara Cerceta común
	Anas laysanensis (I) =373 Anas oustaleti (I) =374	Anas formosa (II)	Anas penelope (III GH)	Cerceta del Baikal Pato de Laysan Pato de Oustalet Anade silbón Cerceta carretona
Anatidae	Anas querquedula (III GH) Aythya innotata			
	Aythya nyroca (III GH) =375 Branta canadensis leucopareia (I) Branta ruficollis (II) Branta sandvicensis (I)			Porrón pardo Barnacla de las Aleutianas Barnacla cuellirroja Ganso né-né
	Cairina scutulata (I)	Coscoroba coscoroba (II)	Cairina moschata (III HN)	Pato aliblanco Cisna coscoroba

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		Cygnus melanocorypha (II) Dendrocygna arborea (II)	Dendrocygna autumnalis (III HN) Dendrocygna bicolor (III GH/HN) =376 Dendrocygna viduata (III GH) Nettapus auritus (III GH)	Cisne cuellinegro Güiriri de pico negro
	Mergus octosetaceus			
	Oxyura leucocephala (II)	Oxyura jamaicensis		Malvasía
	Rhodonessa caryophyllacea (posiblemente extinguida) (I)		Plectropterus gambensis (III GH) Pteronetta hartlaubii (III GH) =377	
	Tadorna cristata	Sarkidiornis melanotos (II)		Pato de cabeza rosa Pato crestado Tarro crestado
FALCONIFORMES		Falconiformes spp. (II) (Excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Águilas, halcones, gavilanes, buitres Rapaces diurnas
Cathartidae	Gymnogyps californianus (I)			Buitres del Nuevo Mundo Cóndor de California Zopilote rey Cóndor de los Andes Águila pescadora Gavilanes, águilas Gavilán griego Azor Gavilán común
Pandionidae	Vultur gryphus (I)			
Accipitridae	Pandion haliaetus (II) Accipiter brevipes (II) Accipiter gentilis (II) Accipiter nisus (II)		Sarcoramphus papa (III HN)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Aegypius monachus (II) Aquila adalberti (I) =378 Aquila chrysaetos (II) Aquila clanga (II) Aquila heliaca (I) Aquila pomarina (II) Buteo buteo (II) Buteo lagopus (II) Buteo rufinus (II) Chondrohierax uncinatus wilsonii (I) =379 Circus gallicus (II) Circus aeruginosus (II) Circus cyaneus (II) Circus macrourus (II) Circus pygargus (II) Elanus caeruleus (II) Eutriorchis astur (II) Gypaetus barbatus (II) Gyps fulvus (II) Haliaeetus spp. (I/II) (Haliaeetus albicilla y Haliaeetus leucocephalus están incluidas en el apéndice I; las demás especies están incluidas en el apéndice II) Harpia harpyja (I) Hieraetus fasciatus (II) Hieraetus pennatus (II) Leucopternis occidentalis (II) Milvus migrans (II) Milvus milvus (II)			Buitre negro Águila imperial ibérica Águila real Águila moteada Águila imperial Águila pomerana Busardo ratoneso Busardo calzado Busardo moro Busardo de Wilson Águila culebrera Aguilucho lagunero Aguilucho pálido Aguilucho papialbo Aguilucho cenizo Elanio azol Culebrera azor Quebrantahuesos Buitre leonado Pigargos Harpía Águila perdicera Águila calzada Busardo dorsí-gris Milano negro Milano real

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Falconidae	Neophron percnopterus (II)			Alimoche
	Pernis apivorus (II)			Halcón abejero
	Pithecophaga jefferyi (I)			Águila monera
	Falco araea (I)			Halcones
				Cernícalo de las Seychelles
	Falco biarmicus (II)			Halcón boní
	Falco cherrug (II)			Halcón sacre
	Falco columbarius (II)			Esmersejón
	Falco eleonorae (II)			Halcón de Eleonor
	Falco jugger (I)			Halcón yaggar
	Falco naumanni (II)			Cernícalo primilla
	Falco newtoni (I) (sólo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
GALLIFORMES	Falco peregrinoides (I) =380			
	Falco peregrinus (I)			Halcón de Berbería
	Falco punctatus (I)			Halcón peregrino
	Falco rusticolus (I)			Cernícalo de Mauricio
	Falco subbuteo (II)			Halcón gerifalte
	Falco tinnunculus (II)			Alcotán
	Falco vespertinus (II)			Cernícalo común
				Cernícalo patirrogo
	Macrocephalon maleo (I)			Megapodios
				Megápodo cabecigrande
Cracidae		Crax spp. (-/III) (las siguientes especies figuran en el apéndice III: Crax alberti, Crax daubentonii y Crax globulosa con respecto a Colombia y Crax rubra con respecto a Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)		Pavones, paujís
	Crax alberti (III CO)			Paují de pico azul

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Phasianidae	Crax blumenbachii (I) Mitu mitu (I) =381 Oreophasis derbianus (I)	Ortalis vetula (III GT/HN) Pauxi spp. (-/III) (Pauxi pauxi está incluida en el Apéndice III por Colombia) =382		Paují piquirrojo Hoco mitu o de pico navaja Chachalaca cornuda
	Penelope albipennis (I)	Penelopina nigra (III GT)	Penelope purpurascens (III HN)	Chachalaca de remiges blancas
	Pipile jacutinga (I) =383 Pipile pipile (I) =384	Agelastes meleagrides (III GH)		Chachalaca negra Chachalaca manchada Chachalaca de la Trinidad
		Arborophila charltonii (III MY) Arborophila orientalis (III MY) =385 Argusianus argus (II)	Agriocharis ocellata (III GT)	Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes Pintada de pechuga blanca
	Catreus wallichii (I) Colinus virginianus ridgwayi (I) Crossoptilon crossoptilon (I) Crossoptilon harmani (I) =386 Crossoptilon mantchuricum (I)		Caloperdix ocellata (III MY)	Argos gigante Faisán de Wallich Colín de Virginia Hoki blanco
	Lophophorus impejanus (I) Lophophorus lhuysii (I) Lophophorus sclateri (I)	Gallus sonneratii (II) Ithaginis cruentus (II)		Hoki pardo Gallo de Sonnerat Faisán sangrante Monal Monal Monal

▼ M8

Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Lophura edwardsi (I)	Lophura bulweri Lophura diardi Lophura erythrophthalma (III MY) Lophura hatinhensis Lophura hoogerwerfi Lophura ignita (III MY) Lophura inornata Lophura leucomelanos		Faisán de Bulwer Faisán de Edwards Faisán imperial Faisán de Swinhoe
Lophura imperialis (I)			
Lophura swinhoii (I)			
Odontophorus strophium Ophrysia superciliosa	Pavo muticus (II) Polyplectron bicalcaratum (II) Polyplectron germaini (II)	Melanoperdix nigra (III MY)	Pavo mudo Faisán de espolones gris Faisán de espolones de Palawan Faisán de espolones de Germain
Polyplectron emphanum (I)	Polyplectron malacense (II) Polyplectron schleiermacheri (II) =387	Polyplectron inopinatum (III MY)	Faisán de espolones malayo Faisán de espolones de Borneo
Rheinardia ocellata (I) =388		Rhizothera longirostris (III MY) Rollulus rouloul (III MY)	
Symaticus ellioti (I) Symaticus humiae (I) Symaticus mikado (I) Tetraogallus caspius (I)			Faisán de Elliott Faisán de Hume Faisán mikado Gallo-lira del Caspio

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
GRUIFORMES Gruidae	Tetrao gallus tibetanus (I) Tragopan blythii (I) Tragopan caboti (I) Tragopan melanocephalus (I) Tympanuchus cupido attwateri (I)	Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)	Tragopan satyra (III NP)	Gallo-lira del Tibet Tragopan oriental Tragopan arlequin Tragopan occidental Tragopan sátiro
	Grus americana (I) Grus canadensis (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies Grus canadensis nesiotis y Grus canadensis pulla figuran en el apéndice I)			Grullas Grullas Grulla americana Grulla de Cuba
	Grus grus (II) Grus japonensis (I) Grus leucogeranus (I) Grus monacha (I) Grus nigricollis (I) Grus vipio (I) Gallirallus sylvestris (I) =389			Grulla común Grulla de Manchuria Grulla siberiana blanca Grulla monje Grulla cuellinegra Grulla cuelliblanca Rascones Rascón de la isla de Lord Howe
	Rhynchoetos jubatus (I)			Kagús Kagú
	Ardeotis nigriceps (I) =390 Chlamydotis undulata (I) Eupodotis indica (II) Eupodotis bengalensis (I) =391			Avutardas Otídeos Avutarda de la India Hubara Avutarda de Bengala
Rallidae				
Rhynchoetidae				
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidos en el anexo A)		

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
CHARADRIIFORMES Burhinidae	Otis tarda (II)			Avutarda
	Tetrax tetrax (II)			Gallo lira
			Burhinus bistriatus (III GT)	Alcaravanes Alcaraván
	Numenius borealis (I)			Chorlitos Chorlito esquimal o zarapito esquimal
Scolopacidae	Numenius tenuirostris (I)			Zarapito fino
	Tringa guttifer (I)			Archibebe manchado
Laridae	Larus relictus (I)			Gaviotas, charranes Gaviota de Mongolia
COLUMBIFORMES Columbidae	Caloenas nicobarica (I)			Palomas, tórtolas Paloma calva
	Claravis godefrida	Columba caribaea		
			Columba guinea (III GH)	
			Columba iriditorques (III GH) =392	
			Columba mayeri (III MU) =393	Paloma bravía
	Columba livia (III GH)		Columba uncinata (III GH)	
		Didunculus strigirostris		
	Ducula mindorensis (I)	Gallicolumba luzonica (II)		Paloma de Mindoro
		Goura spp. (II)		Paloma apuñalada
	Leptotila wellsi		Oena capensis (III GH)	Guras
			Streptopelia decipiens (III GH)	
			Streptopelia roseogrisea (III GH)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Streptopelia turtur (III GH)		Streptopelia semitorquata (III GH) Streptopelia senegalensis (III GH) Streptopelia vinacea (III GH) Treron calva (III GH) =394 Treron waalia (III GH) Turtur abyssinicus (III GH) Turtur afer (III GH) Turtur brehmeri (III GH) =395 Turtur tympanistria (III GH) =396	Tórtola común
PSITTACIFORMES		Psittaciformes spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A y en el anexo C, y con exclusión de Melopsittacus undulatus y Nymphicus hollandicus, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Loros, etc.
Psittacidae	Amazona arausiaca (I) Amazona barbadensis (I) Amazona brasiliensis (I) Amazona guildingii (I) Amazona imperialis (I) Amazona leucocephala (I) Amazona ochrocephala auropalliata (I) Amazona ochrocephala belizensis (I) Amazona ochrocephala caribaea (I) Amazona ochrocephala oratrix (I) Amazona ochrocephala parvipes (I) Amazona ochrocephala tresmariae (I)			Amazonas, cacaúas, loris, cotorras, guacamayos, periquitos, loros Loro de Barbados Loro brasileño Loro de San Vicente Loro imperial Loro de cabeza blanca

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
CUCULIFORMES Musophagidae	Pionopsitta pileata (I)			Lorito orejudo
	Probosciger aterrimus (I)			
	Propyrrhura couloni (I) =404			
	Propyrrhura maracana (I)=405			
	Psephotus chrysopterygius (I)			Cacatúa de alas doradas
	Psephotus dissimilis (I) =406			
	Psephotus pulcherrimus (posible- mente extinguida) (I)			Cacatúa del paraíso
	Psittacula echo (I) =407			Cacatúa del collar de Mauricio
	Pyrrhura cruentata (I)		Psittacula krameri (III GH)	Cotorra de Kramer
	Rhynchopsitta spp. (I)			Lorito piquigrueso
STRIGIFORMES Tytonidae	Strigops habroptilus (I)			Kakapo
	Vini spp. (I/II) (Vini ultramarina figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			
		Corythaeola cristata (III GH)		Turacos
		Crinifer piscator (III GH)		
		Musophaga porphyreolopha (II) =408		
		Musophaga violacea (III GH)		
		Tauraco spp. (II) (excepto las espe- cies incluidas en el anexo A)		
	Tauraco bannermani (II)			Estrigiformes
	Tyto alba (II)			Buhos
	Tyto soumagnei (I)			Lechuza común
				Lechuza de Madagascar

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Strigidae	Aegolius funereus (II) Asio flammeus (II) Asio otus (II) Athene blewitti (I) Athene noctua (II) Bubo bubo (II) Glaucidium passerinum (II) Mimizuku gurneyi (I) =409 Ninox novaeseelandiae undulata (I) =410 Ninox squamipila natalis (I) Nyctea scandiaca (II) Otus irenae (II) Otus scops (II) Strix aluco (II) Strix nebulosa (II) Strix uralensis (II) Surnia ulula (II)			Lechuzas Lechuza de Tengmalm Lechuza campestre Búho chico Mochuelo de los bosques Mochuelo común Búho real Mochuelo chico Autillo de Guernsey Mochuelo cucú (subespecie) Mochuelo de las Molucas (subespecie) Búho nival
APODIFORMES				
Trochilidae	Glaucis dornhii (I) =411	Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibríes Colibríes Colibrí de pico recurvado
TROGONIFORMES				
Trogonidae	Pharomachrus mocinno (I)			Quetzal centroamericano Quetzal
CORACIIFORMES				
Bucerotidae		Aceros spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búceros o cálaos Cálaos

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
PICIFORMES Capitonidae Ramphastidae	Aceros nipalensis (I) Aceros subruficollis (I)	Anorrhinus spp. (II) =412 Anthracoceros spp. (II) Buceros spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálo del Nepal Cálo de Papua Cálaos Cálaos Cálaos
	Buceros bicornis (I) Buceros vigil (I) =413	Penelopides spp. (II)		Cálo grande Cálo de casco Cálaos
		Semnornis ramphastinus (III CO) Bailloniuss bailloni (III AR) Pteroglossus aracari (II) Pteroglossus castanotis (III AR) Pteroglossus viridis (II) Ramphastos dicolorus (III AR) Ramphastos sulfuratus (II) Ramphastos toco (II) Ramphastos tucanus (II) Ramphastos vitellinus (II) Selenidera maculirostris (III AR)		Pájaro compás Tucanes Tucán tilingo Tucán verde Tucán de pico verde Tucán grade Tucán piquirrojo Tucán de pico acanalado Pájaros carpintero Pito imperial Pito de vientre blanco de Corea
	Campephilus imperialis (I)			
	Dryocopus javensis richardsi (I)			
	Cotinga maculata (I)			
Picidae				
PASSERIFORMES Cotingidae			Cephalopterus ornatus (III CO) Cephalopterus penduliger (III CO)	Cotingas Pájaros paraguas Pájaro paraguas bigotudo Cotinga manchado

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Zosteropidae	Zosterops albogularis (I)			Ojiblanco de cresta blanca
Meliphagidae	Lichenostomus melanops cassidix (I) =418	Gubernatrix cristata (II) Paroaria capitata (II) Paroaria coronata (II) Tangara fastuosa (II)		Ave de anteojos de pecho blanco Melero de casco Melifago de casco
Emberizidae				Cardenales
Icteridae	Agelaius flavus (I) =419			Tángara fastuosa
Fringillidae	Carduelis cucullata (I) =420	Carduelis yarrellii (II) =420		Tordo amarillo Mirlo americano pechiamarillo
			Serinus canicapillus (III GH) =421 Serinus leucopygius (III GH) Serinus mozambicus (III GH) Amadina fasciata (III GH)	Canarios Jilguero rojo Jilguero de Yarrell
Estrildidae		Amandava formosa (II)	Amandava subflava (III GH) =422 Estrilda astrild (III GH) Estrilda caeruleus (III GH) Estrilda melpoda (III GH) Estrilda troglodytes (III GH) Lagonosticta rara (III GH) Lagonosticta rubricata (III GH) Lagonosticta rufopicta (III GH) Lagonosticta senegala (III GH) Lagonosticta vinacea (III GH) =423 Lonchura bicolor (III GH) =424	Viuditas, pinzones Estrilda verde

▼M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Ploceidae			Lonchura cantans (III GH) =425 Lonchura cucullata (III GH) =424 Lonchura fringilloides (III GH) =424 Mandingoa nitidula (III GH) =426 Nesocharis capistrata (III GH) Nigrita bicolor (III GH) Nigrita canicapilla (III GH) Nigrita fusconota (III GH) Nigrita luteifrons (III GH) Ortygospiza atricollis (III GH)	
		Padda fuscata Padda oryzivora (II)	Parnoptila rubrifrons (III GH) =427 Pholidornis rushiae (III GH)	Gorrión de Java
		Poephila cincta cincta (II)	Pyrenestes ostrinus (III GH) =428 Pytilia hypogrammica (III GH) Pytilia phoenicoptera (III GH) Spermophaga haematina (III GH) Uraeginthus bengalus (III GH) =429 Amblyospiza albifrons (III GH) Anaplectes rubriceps (III GH) =430 Anomalospiza imberbis (III GH) Bubalornis albirostris (III GH) Euplectes afer (III GH) Euplectes ardens (III GH) =431 Euplectes franciscanus (III GH) =432 Euplectes hordeaceus (III GH)	Tejedores

Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		Euplectes macrourus (III GH) =433 Malimbus cassini (III GH) Malimbus malimbicus (III GH) Malimbus nitens (III GH) Malimbus rubricollis (III GH) Malimbus scutatus (III GH) Pachyphantes superciliosus (III GH) =434 Passer griseus (III GH) Petronia dentata (III GH) Plocepasser superciliosus (III GH) Ploceus albinucha (III GH) Ploceus aurentius (III GH) Ploceus cucullatus (III GH) =435 Ploceus heuglini (III GH) Ploceus luteolus (III GH) =436 Ploceus melanocephalus (III GH) =437 Ploceus nigerimus (III GH) Ploceus nigricollis (III GH) Ploceus pelzelni (III GH) Ploceus preussi (III GH) Ploceus tricolor (III GH) Ploceus vitellinus (III GH) =438 Quelea erythrops (III GH) Sporopipes frontalis (III GH) Vidua chalybeata (III GH) =439 Vidua interjecta (III GH) Vidua larvaticola (III GH) Vidua macroura (III GH)	

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Sturnidae			Vidua orientalis (III GH) =440 Vidua raricola (III GH) Vidua togoensis (III GH) Vidua wilsoni (III GH)	Estorninos Miná religioso, miná de la India Mainate de Rothschild Aves del paraíso Aves del paraíso
Paradisaeidae	Leucopsar rothschildi (I)	Gracula religiosa (II) Paradisaeidae spp. (II)		
REPTILIA				
TESTUDINATA				
Dermatemydidae		Dermatemys mawii (II)		Tortuga blanca
Platysternidae		Platysternon megacephalum (II)		Tortuga de cabeza ancha
Emydidae	Batagur baska (I)	Annamemys annamensis (II) Callagur borneoensis (II) Chrysemys picta Clemmys insculpta (II) Cuora spp. (II) Heosemys depressa (II) Heosemys grandis (II) Heosemys leytensis (II) Heosemys spinosa (II) Hieremys annandalii (II) Kachuga spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja, galápagos Galápago indio Galápago pintado Tortuga acuática de madera Tortuga acuática de Muhlenberg Galápago de Hamilton

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Testudinidae	Kachuga tecta (I) =442	Leucocephalon yuwonoi (II) Mauremys mutica (II)		Galápago cubierto de la India
	Melanochelys tricarinata (I) =443			Galápago tricarenado
	Morenia ocellata (I)	Orlitia borneensis (II) Pyxidea mouhotii (II)		Galápago de Birmania
		Siebenrockiella crassicollis (II)		Tortugas caja
	Terrapene coahuila (I)	Terrapene spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
		Trachemys scripta elegans =444		Galápago acuático encajado
	Geochelone nigra (I) =445	Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para Geochelone sulcata, para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas terrestres Tortugas de tierra
	Geochelone radiata (I) =446			
	Geochelone ymphora (I) =446			Tortuga de las Galápagos
	Gopherus flavomarginatus (I)			Tortuga rayada
	Homopus bergeri (II)			Tortuga de espolones
	Malacochersus tornieri (II)			
	Psammobates geometricus (I) =446			
	Pyxis planicauda (II)			Tortuga geométrica
	Testudo graeca (II)			
	Testudo hermanni (II)			Tortuga mora
	Testudo kleinmanni (I)			Tortuga mediterránea
	Testudo marginata (II)			
	Testudo vernerii (I) =447			

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Cheloniidae	Cheloniidae spp. (I)			Tortugas marinas
Dermochelyidae	Dermochelys coriacea (I)			Tortuga de mar
Trionychidae		Chitra spp. (II) Pelochelys spp. (II) Lissemys punctata (II)		Tortuga laúd Tortuga laúd
	Apalone ater (I) =448 Aspideretes gangeticus (I) =449 Aspideretes hurum (I) =449 Aspideretes nigricans (I) =449			Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce Tortuga de concha blanda moteada
Pelomedusidae		Erymnochelys madagascariensis (II) =450 Peltocephalus dumeriliana (II) =450	Trionyx triunguis (III GH) Pelomedusa subrufa (III GH) Pelusios adansonii (III GH) Pelusios castaneus (III GH) Pelusios gabonensis (III GH) =451 Pelusios niger (III GH)	Tortuga negra Tortuga del Ganges Tortuga pavo Tortuga sombría Tortugas pleurodiras cuello corto
Chelidae	Pseudemysdura umbrina (I)	Podocnemis spp. (II)		Galápagos Tortugas pleurodiras cuello de serpiente Tortuga occidental de cuello de serpiente
CROCODYLIA		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) =452		Aligatores, caimanes, cocodrilos Cocodrilos
Alligatoridae	Alligator sinensis (I) Caiman crocodilus apaportensis (I)			Aligatores, caimanes Aligátor de China Caimán del río Apaporis

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Crocodylidae	Caiman latirostris (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)			Caimán de hocico ancho
	Melanosuchus niger (I) (excepto la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
	Crocodylus acutus (I)			Cocodrilos
	Crocodylus cataphractus (I)			Caimán americano
	Crocodylus intermedius (I)			Falso gavial africano
	Crocodylus mindorensis (I)			Caimán del Orinoco
	Crocodylus moreletii (I)			Cocodrilo de Mindoro
	Crocodylus niloticus (I) excepto las poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda [sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas], Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B)			Caimán de Morelet
	Crocodylus palustris (I)			Cocodrilo del Nilo
	Crocodylus porosus (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo del Marjal
	Crocodylus rhombifer (I)			Cocodrilo poroso
	Crocodylus siamensis (I)			Caimán de Cuba
	Osteolaemus tetraspis (I)			Cocodrilo de Siam
				Cocodrilo de hocico corto

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Gavialidae	Tomistoma schlegelii (I) Gavialis gangeticus (I)			Falso gavial malayo Gavial del Ganges Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae	Sphenodon spp. (I)			Tuátaras Tuátaras
SAURIA				
Gekkonidae		Cyrtodactylus serpensinsula (II) =453	Hoplodactylus spp. (III NZ) Nautinus spp. (III NZ)	Geckos Gecko de la isla Serpiente
Agamidae	Phelsuma guentheri (II)	Phelsuma spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) =454		
Chamaeleonidae	Brookesia perarmata (I)	Uromastix spp. (II) Bradypodion spp. (II) =455 Brookesia spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A) Calumma spp. (II) =455 Chamaeleo spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Agamas, lagartos de cola espinosa Camaleones
	Chamaeleo chamaeleon (II)			Camaleón
Iguanidae		Furcifer spp. (II) =455 Amblyrhynchus cristatus (II)		Iguanas Iguana marina
	Brachylophus spp. (I)	Conolophus spp. (II)		Iguana terrestre
	Cyclura spp. (I)	Iguana spp. (II) Liolaemus gravenhorstii		Iguana comuda, iguanes terrestres Iguanas

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Lacertidae	Sauromalus varius (I) Gallotia simonyi (I) Podarcis lilfordi (II) Podarcis pityusensis (II)	Phrynosoma coronatum (II)		Iguana cornuda Lagartos Lagarhja de las Pitiusas Lagartos de cola espinosa Lagartos, tegus
Cordylidae Teiidae		Cordylus spp. (II) =456 Crocodilurus amazonicus (II) =457 Dracaena spp. (II) Tupinambis spp.(II) =458 Corucia zebrata (II)		Tegu Eslizones Eslizón de las islas Salomón Lagarto cocodrilo chino Lagarto cocodrilo chino
Xenosauridae		Shinisaurus crocodilurus (II)		Monstruo de Gila Helodermas
Helodermatidae		Heloderma spp. (II)		
Varanidae	Varanus bengalensis (I) Varanus flavescens (I) Varanus griseus (I) Varanus komodoensis (I) Varanus olivaceus (II)	Varanus spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos Varanos Varano de Bengala Varano amarillo Varano del desierto Dragón de Komodo Serpientes
SERPENTES Loxocemidae Pythonidae	Python molurus molurus (I) =460	Loxocemidae spp. (II) =459 Pythonidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) =459		Pitón excavadora Pitones Pitón de la India

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Boidae	Acrantophis spp. (I) Boa constrictor occidentalis (I) =461 Epicrates inornatus (I) Epicrates monensis (I) Epicrates subflavus (I) Eryx jaculus (II) Sanzinia madagascariensis (I) =462	Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas Boas Boa de Madagascar Boa de Puerto Rico Boa de Jamaica
Bolyeridae		Bolyeridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) =459		Boas de Round Island
Tropidophiidae	Bolyeria multocarinata (I) Casarea dussumieri (I)	Tropidophiidae spp. (II) =459		Boa de Mauricio Boa de Round Island
Colubridae		Clelia clelia (II) =463 Cyclagras gigas (II) =464 Dromicus chamissonis =465 Elachistodon westermanni (II) Ptyas mucosus (II) Hoplocephalus bungaroides (II)	Aretium schistosum (III IN) Cerberus rhynchops (III IN)	Boas arborícolas Serpientes acuáticas Musurana Falsa cobra Culebra comedora de huevos Culebra ratera oriental
Elapidae			Xenochrophis piscator (III IN) =466 Micrurus diastema (III HN) Micrurus nigrocinctus (III HN)	Cobras, serpientes coral

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Viperidae		Naja atra (II) =467 Naja kaouthia (II) =467 Naja mandalayensis (II) =467 Naja naja (II) Naja oxiata (II) =467 Naja philippinensis (II) =467 Naja sagittifera (II) =467 Naja samarensis (II) =467 Naja siamensis (II) =467 Naja sputatrix (II) =467 Naja sumatrana (II) =467 Ophiophagus hannah (II)	Crotalus durissus (III HN) Daboia russellii (III IN) =469	Cobra común asiática Cobra real Víboras
AMPHIBIA				
ANURA				
Bufonidae	Vipera latifii Vipera ursinii (I) (sólo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento) Altiphrynoides spp. (I) =470 Atelopus zeteki (I) =471 Bufo periglenes (I) Bufo superciliaris (I)	Vipera wagneri (II)		Víbora de Wagner Amfibios Sapos Rana dorada de Panamá Sapo dorado Sapo del Camerún

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Cetorhinidae				Tiburón peregrino
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES		Cetorhinus maximus (II) ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones, peces espátulas
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum (I) Acipenser sturio (I)			Esturiones Esturión chato Esturión común
OSTEOGLOSSIFORMES				
Osteoglossidae	Scleropages formosus (I)	Arapaima gigas (II)		Arapaima, osteoglosidos
CYPRINIFORMES				
Cyprinidae	Probarbus jullieni (I) Chasmistes cujus (I)	Caecobarbus geertsi (II)		Carpas, barbos
Catostomidae				Cui-ui Cui-ui
SILURIFORMES				
Pangasidae	Pangasianodon gigas (I)			Siluro gigante Siluro gigante
SYNGNATHIFORMES				Peces agujas, caballitos de mar
Syngnathidae		Hippocampus spp. (II) (entrará en vigor el 15 de mayo de 2004)		
PERCIFORMES				
Sciaenidae				Totobas Totoba
SARCOPTERYGII				Peces con pulmones
COELACANTHIFORMES	Totoaba macdonaldi (I) =475			
Coelacanthidae	Latimeria spp (I)			Coelacantos Coelocantos

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae		Neoceratodus forsteri (II)		Peces pulmonados australianos
ARACHNIDA		ARTHROPODA		Arañas
SCORPIONES				Escorpiones
Scorpionidae		Pandinus dictator (II)		Escorpión magnífico
		Pandinus gambiensis (II)		Escorpión de Gambia
		Pandinus imperator (II) =476		Escorpión emperador o gigante
ARANEAE				Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas
Theraphosidae		Aphonopelma albiceps (II) =477		
		Aphonopelma pallidum (II) =477		
		Brachypelma spp. (II)		Tarántulas
		Brachypelmides klaasi (II) =477		Insectos
INSECTA			Colophon spp. (III ZA)	
COLEOPTERA				
Lucanidae		Atrophaneura jophon (II)		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
LEPIDOPTERA		Atrophaneura palu		
Papilionidae		Atrophaneura pandiyana (II)		
		Baronia brevicornis		
		Bhutanitis spp. (II)		
		Graphium sandawanum		
		Graphium stresemanni		

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Ornithoptera alexandrae (I)	Ornithoptera spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) =478		
	Papilio chikae (I)	Papilio benguetanus		
	Papilio homerus (I)	Papilio esperanza		
	Papilio hospiton (I)	Papilio groesmithi		
		Papilio maraho		
		Papilio morondavana		
		Papilio neuomegeni		
		Parides ascanius		
		Parides hahneli		
	Parnassius apollo (II)	Teinopalpus spp. (II)		
		Trogonoptera spp. (II) =478		
		Troides spp. (II) =478		
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLAE				
Hirudinidae		Hirudo medicinalis (II)		Sanguijuelas Sanguijuela medicinal
		MOLLUSCA		
BIVALVIA				Almejas, mejillones
VENERIDA				
Tridacnidae		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes Almejas gigantes

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
UNIONIDA Unionidae	Conradilla caelata (I) Dromus dromas (I) =479 Epioblasma curtisi (I) =480 Epioblasma florentina (I) =480 Epioblasma sampsoni (I) =480 Epioblasma sulcata perobliqua (I) =480 Epioblasma torulosa gubernaculum (I) =480 Epioblasma torulosa torulosa (I) =480 Epioblasma turgidula (I) =480 Epioblasma walkeri (I) =480 Fusconaia cuneolus (I) Fusconaia edgariana (I) Lampsilis higginsii (I) Lampsilis orbiculata orbiculata (I) Lampsilis satur (I) Lampsilis virescens (I) Plethobasus cicatricosus (I) Plethobasus cooperianus (I) Pleurobema plenum (I) Potamilus capax (I) =481 Quadrula intermedia (I) Quadrula sparsa (I)	Cyprogenia aberti (II) Epioblasma torulosa rangiana (II) =480 Pleurobema clava (II)		Mejillones de agua dulce, perlíferos

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
GASTROPODA				
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae	Toxolasma cylindrellus (I) =482 Unio nickliniana (I) =483 Unio tampicoensis tecomatensis (I) =484 Villosa trabalis (I) =485			Caracoles y conchas
Camaenidae	Achatinella spp. (I)	Papustyla pulcherrima (II) =486		Caracol ágata Caracol verde
MESOGASTROPODA				
Strombidae		Strombus gigas (II)		Concha reina del Caribe
ANTHOZOA		CNIDARIA		
HELIOPORACEA				Corales, anémonas marinas
Heliporidae		Heliporidae spp. (II) =487 (los fósiles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Corales azules Corales azules
STOLONIFERA				
Tubiporidae		Tubiporidae spp. (II) (los fósiles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Corales rojos
ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. (II) (los fósiles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Corales pétreos
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA				Corales de fuego
Milleporidae		Milleporidae spp. (II) (los fósiles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Género millepora Corales de fuego

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
STYLASTERINA Stylasteridae		Stylasteridae spp. (II) (los fósiles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Corales de encaje
AGAVACEAE	Agave arizonica (I) Agave parviflora (I)	FLORA Agave victoriae-reginae (II) #1		Agaves
AMARYLLIDACEAE	Nolina interrata (I)	Galanthus spp. (II) #1		Campanitas de las nieves, sternerbergias Copo de nieve, campanillas de invierno
APOCYNACEAE	Pachypodium ambongense (I) Pachypodium baronii (I) Pachypodium decaryi (I)	Sternbergia spp. (II) #1 Pachypodium spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Apocináceas Margarita de otoño Trompa de elefante
ARALIACEAE		Rauvolfia serpentina (II) #2 Panax ginseng (II) (sólo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3 Panax quinquefolius (II) #3		Ginseng
ARAUCARIACEAE	Araucaria araucana (I)			Ginseng americano Araucaria
BERBERIDACEAE		Podophyllum hexandrum (II) =488 #2		Araucaria imbricada, pino de Chile Berberidáceas
BROMELIACEAE		Tillandsia harrisi (II) #1 Tillandsia kammii (II) #1		Podofilo del Himalaya Bromelias Clavel del aire Clavel del aire

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
CACTACEAE	Ariocarpus spp. (I) =489 Astrophytum asterias (I) =490 Aztekium ritteri (I) Coryphantha werdermannii (I) =491 Discocactus spp. (I) Echinocereus ferreirianus ssp. lind-sayi (I) =492 Echinocereus schmollii (I) =493 Escobaria minima (I) =494 Escobaria sneedii (I) =495 Mammillaria pectinifera (I) =496 Mammillaria solisioides (I) Melocactus conoideus (I) Melocactus deinacanthus (I) Melocactus glaucescens (I) Melocactus paucispinus (I) Obregonia denegrii (I) Pachycereus militaris (I) =497 Pediocactus bradyi (I) =498 Pediocactus knowltonii (I) Pediocactus paradinei (I) Pediocactus peeblesianus (I) =499	Tillandsia kautskyi (II) #1 Tillandsia mauryana (II) #1 Tillandsia sprengeliana (II) #1 Tillandsia suerei (II) #1 Tillandsia xerographica (II) #1 CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) ⁽⁸⁾ #4		Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Cactus Cactus Roca viviente Cacto-estrella Cacto azteca Discocacto Cacto de Lindsay Cacto alcachofa

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Pediocactus sileri (I) =500 Pelecypora spp. (I) =501 Sclerocactus brevihamatus ssp. tobuschii (I) =502 Sclerocactus erectocentrus (I) =503 Sclerocactus glaucus (I) =504 Sclerocactus mariposensis (I) =505 Sclerocactus mesae-verdae (I) =506 Sclerocactus nyensis (I) Sclerocactus papyracanthus (I) =507 Sclerocactus pubispinus (I) =508 Sclerocactus wrightiae (I) =508 Strombocactus spp. (I) Turbiniacarpus spp. (I) =509 Uebelmannia spp. (I) =510			Peyotillo
CARYOCARACEAE		Caryocar costaricense (II) #1		Turbinicacto
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	Saussurea costus (I) =511			Caryocar de Costa Rica Swari, ajo, almendrillo
CRASSULACEAE		Dudleya stolonifera (II) #1 Dudleya traskiae (I)		Kuth Crasuláceas
CUPRESSACEAE	Fitzroya cupressoides (I) Pilgerodendron uviferum (I)			Alerce, cipreses Alerce, falso alerce chileno Ciprés chileno, ciprés de las Guaya-tecas
CYATHEACEAE		Cyathea spp. (II) #1 =512		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE	Cycas beddomei (I)	CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Cycas Cicadas

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
DIAPENSIACEAE		Shortia galacifolia (II) #1		Campanas de Oconee
DICKSONIACEAE		Cibotium barometz (II) #1		Helechos arborescentes
		Dicksonia spp. (II) (sólo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #1		
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #1		Didiereas
DIOSCOREACEAE		Dioscorea deltoidea (II) #1		Pata de elefante
				Pie de elefante
DROSERACEAE		Dionaea muscipula (II) #1		Venus atrapamoscas
				Atrapamoscas
EUPHORBIACEAE		Euphorbia spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; sólo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivos de Euphorbia trigona no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) #1		Euforbias
	Euphorbia ambovombensis (I)			Euforbias, lechetreznas, carbones
	Euphorbia capsaintemariensis =513			
	Euphorbia cremersii (I) =514			
	Euphorbia cylindrifolia (I) =515			
	Euphorbia decaryi (I) =516			
	Euphorbia francoisii (I)			
	Euphorbia handiensis (II)			
	Euphorbia lambii (II)			
	Euphorbia moratii (I) =517			
	Euphorbia parvicyathophora (I)			
	Euphorbia quartzitcola (I)			
	Euphorbia tulearensis (I) =518			
	Euphorbia stygiana (II)			

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
FOUQUIERIACEAE	Fouquieria fasciculata (I) Fouquieria purpusii (I)	Fouquieria columnaris (II) #1		Ocotillo Árbol del barril
GNETACEAE		Oreomunnea pterocarpa (II) =519 #1	Gnetum montanum (III NP) #1	Gnetaceas Gavilán
JUGLANDACEAE	Dalbergia nigra (I)			Palisandro, Jacaranda Palisandro del Brasil, jacarandá de Bahía
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		Pericopsis elata (II) =520 #5 Platymiscium pleiostachyum (II) #1 Pterocarpus santalinus (II) #7	Dipteryx panamensis (III CR)	Almendro Teca africana, afromosia Roble colorado, macacauba, nambur, Cristóbal Sándalo rojo
LILIACEAE	Aloe albida (I) Aloe albiflora (I) Aloe alfredii (I) Aloe bakeri (I) Aloe bellatula (I) Aloe calcairophila (I) Aloe compressa (I) =521 Aloe delphinensis (I) Aloe descoingsii (I) Aloe fragilis (I) Aloe haworthioides (I) =522 Aloe helenae (I) Aloe laeta (I) =523 Aloe parallellifolia (I)	Aloe spp.(II) (excepto el Aloe vera, también citada como Aloe barbadensis, que no está incluida en los anexos del presente Reglamento) #1		Aloes Aloes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
MAGNOLIACEAE	Aloe parvula (I) Aloe pillansii (I) Aloe polyphylla (I) Aloe rauhii (I) Aloe suzannae (I) Aloe versicolor (I) Aloe vossii (I)		Magnolia liliifera var. obovata (III NP) #524 #1	Magnolias Magnolias Champak
MELIACEAE		Swietenia humilis (II) #1 Swietenia mahagoni (II) #5 Swietenia macrophylla (II) (poblaciones de los neotrópicos) #6; entrará en vigor el 15.11.2003 Nepenthes spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1	Cedrela odorata (III) (población de Colombia [CO], población de Perú [PE]) #5 Swietenia macrophylla Hasta el 15 de noviembre de 2003 (III BO, BR, CO, Población de las Américas, CR, MX, PE) #5	Caobas Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico Caoba española
NEPENTHACEAE	Nepenthes khasiana (I) Nepenthes rajah (I)			Plantas jarro (Viejo Mundo) Cántaros Cántaro de India Cántaro tropical gigante
ORCHIDACEAE	(Para todas las especies incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) Aerangis ellisii (I)	ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) (*)=525 #8		Orquídeas Orquídeas

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Cattleya trianaei (I) Cephalanthera cucullata (II) Cypripedium calceolus (II) Dendrobium cruentum (I) Goodyera macrophylla (II) Laelia jongheana (I) Laelia lobata (I) Liparis loeselii (II) Ophrys argolica (II) Ophrys lunulata (II) Orchis scopolorum (II) Paphiopedilum spp. (I) Peristeria elata (I) Phragmipedium spp. (I) Renanthera imschootiana (I) Spiranthes aestivalis (II) Vanda coerulea (I)	Cistanche deserticola (II) Beccariophoenix madagascariensis (II) Chysalidocarpus decipiens (II) #1 Lemurophoenix halleuxii (II) Marojejya darianii (II) Neodypsis decaryi (II) #1 Ravenea louvelii (II) Ravenea rivularis (II) Satranala decussilvae (II) Voanioala gerardii (II)		Sandalia de Venus Espíritu Santo, palomón Vanda roja Vanda azul Orobancas Palmas
OROBANCHACEAE				
PALMAE (AREACEAE)				

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
PAPAVERACEAE			Meconopsis regia (III NP) #1	Amapolas
PINACEAE	Abies guatemalensis (I)			Pinabete Pinabete, abeto mexicano
PODOCARPACEAE			Podocarpus neritifolius (III NP) #1	Pino del cerro Pino de cerro, podocarpio
PORTULACACEAE	Podocarpus parlatorei (I)	Anacampseros spp. (II) =526 #1 Avonia spp. =527 #1 Lewisia serrata (II) #1 Cyclamen spp. (II) ⁽¹⁶⁾ #1		Verdolagas
PRIMULACEAE		Orothamnus zeyheri (II) #1 Protea odorata (II) #1 Adonis vernalis (II) #2		Ciclámenes Ciclámenes Proteas Protea
PROTEACEAE				Adonis de primavera Sello de oro
RANUNCULACEAE		Hydrastis canadensis (II) #3 Prunus africana (II) #1		Ciruelo africano
ROSACEAE				Ayuque
RUBIACEAE	Balmea stormiae (I)	Sarracenia spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Jarras, cántaros
SARRACENIACEAE	Sarracenia rubra ssp. alabamensis (I) =528 Sarracenia rubra spp. jonesii (I) =529 Sarracenia oreophila (I)			
SCROPHULARIACEAE		Picrohiza kurrooa =530 #3		Kutki
STANGERIACEAE		Bowenia spp. =531 #1		Stangerias
TAXACEAE	Stangeria eriopus (I) =532	Taxus wallichiana (II) #2 =533		Tejos Tejo del Himalaya

▼ M8

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
TROGODENDACEA (TETRACENTRACEAE)			Tetracentron sinense (III NP) #1	Tetracentron
THYMELEACEAE (AQUILARIA-CEAE)		Aquilaria malaccensis (II) #1		Madera de Agar, ramin
VALERIANACEAE		Nardostachys grandiflora =534 #3	Gonystylus spp. (III ID) #1	Madera de Agar
WELWITSCHIA-CEAE		Welwitschia mirabilis (II) =535 #1		Nardo del Himalaya
ZAMIACEAE	Ceratozamia spp. (I) Chigua spp. (I) Encephalartos spp. (I) Microcycas calocoma (I)	ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Welwitschia Cycas
ZINGIBERACEAE		Hedychium philippinense (II) #1		Tapacapón
ZYGOPHYLLACEAE		Guaiacum spp. (II) #1		Palmas del pan Palma corcho Zingiberáceas Guinalda de Filipinas Guayacán, lignum vitae, palosanto Palosanto, guayacán negro Guayacancillo, vera, guayacán blanco

(¹) Todas las especies figuran en el apéndice II salvo Lipotes vexillifer, Platanista spp., Phrynosoma marmoratus, Physosaurus macrocephalus, Sotalia spp., Sousa spp., Neophocaena phocaenoides, Phocoena sinus, Eschrichtius robustus (que incluye a su sinónimo Eschrichtius glaucus), Balaenoptera spp. (exceptuando la población de Groenlandia occidental de Balaenoptera acutorostrata), Megaptera novaeangliae, Balaena mysticetus, Eubalaena spp. (antes incluida en el género Balaena) y Caperea marginata, que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro Tursiops truncatus sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.

(²) Poblaciones de Botswana, Namibia y Sudáfrica (incluidas en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar: 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) el comercio de animales vivos para programas de conservación in situ; 3) el comercio de pieles; 4) el comercio de artículos de cuero con fines no comerciales; 5) el comercio de existencias registradas de marfil no trabajado (para Botswana y Namibia, colmillos enteros y piezas; para Sudáfrica, colmillos enteros y piezas cortadas de marfil de una longitud superior a 20 centímetros y un peso superior a 1 kilogramo) sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad del Gobierno, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido y, en el caso de Sudáfrica, únicamente el marfil procedente del Parque Nacional Kruger); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf.10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de mayo de 2004 y, en todo caso, no antes que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y MIKE haya presentado a la Secretaría la información de referencia (por ejemplo, número de la población de elefantes, incidencia de las matanzas ilegales); iv) la comercialización de una cantidad máxima de marfil de 20 000 kilogramos (Botswana), 10 000 kilogramos (Namibia) y 30 000 kilogramos (Sudáfrica), que se despachará en un solo envío bajo estricta supervisión de la Secretaría; v) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y vi) sólo después que el Comité Permanente haya acordado que se han reunido las condiciones antes indicadas. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los especímenes cuyo comercio no esté autorizado en virtud de las precluidas disposiciones se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia.

- (¹) Población de Zimbabwe (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar: 1) la exportación de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; 3) la exportación de pieles; 4) la exportación de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales. Todos los especímenes cuyo comercio no esté autorizado en virtud de las precitadas disposiciones se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia. A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son "apropiados y aceptables" y b) el propósito de la importación es "no comercial", sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la autoridad administrativa expedidora haya recibido, de la autoridad administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que: en el caso a), en analogía con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento, la autoridad científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y en el caso b), en analogía con la letra d) del apartado 1 del artículo 4, la autoridad administrativa haya verificado que los especímenes no serán utilizados con fines primordialmente comerciales.
- (²) Población de Argentina (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados de la Convención para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (³) Población de Bolivia (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de: a) fibra esquilada de animales vivos y productos derivados de la misma de las poblaciones de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lipez-Chichas; y b) productos elaborados con fibra esquilada de animales vivos del resto de la población de Bolivia. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados de la Convención para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (⁴) Población de Chile (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de animales vivos y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados de la Convención para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Anexo A y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (⁵) Población de Perú (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kilogramos de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados de la Convención para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (⁶) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y cultivares no están sujetos a las disposiciones del Reglamento:
Hattoria x graeseri
Schlumbergera x buckleyi
Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera orrsichiana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera opuntioideis x Schlumbergera truncata
Schlumbergera truncata (cultivares)
Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: Harrisia «Jusberti», Hylocereus trigonus o Hylocereus undatus
Opuntia microdasys (cultivares).
- (⁷) Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos del género Phalaenopsis no están sujetos a las disposiciones del Reglamento cuando: 1) los especímenes se comercialicen en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 100 o más plantas cada uno; 2) todas las plantas incluidas en un contenedor son del mismo híbrido, sin que se mezclen diferentes híbridos en el mismo contenedor; 3) las plantas en un contenedor pueden reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de uniformidad en cuanto a su tamaño y estado de crecimiento, limpieza, sistemas radiculares intactos y, en general, ausencia de daños o heridas que podrían atribuirse a que las plantas proceden del medio silvestre; 4) las plantas no muestran características de origen silvestre, como daños ocasionados por insectos u otros animales, fungi o algas adheridas a las hojas, o daños mecánicos producidos en las raíces, hojas u otras partes debido a la recolección; y 5) los envíos van acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el número de plantas y cuales de los seis géneros exentos están incluidos en el envío, y esta firmada por el transportador. Las plantas que no beneficien de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.
- (¹⁰) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de Cyclamen persicum no están sujetos a las disposiciones del Reglamento. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

▼ M8

	Anexo D	Nombres comunes
MAMMALIA	FAUNA	Mamíferos
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
Mustelidae	Vulpes vulpes griffithi (III IN) §1 Vulpes vulpes montana (III IN) §1 Vulpes vulpes pusilla (III IN) =536 §1 Mustela altaica (III IN) §1 Mustela erminea ferghanae §1 (III IN) Mustela kathiah (III IN) §1 Mustela sibirica (III IN) §1	
AVES		
ANSERIFORMES		
Anatidae	Anas melleri	Patos, gansos, cisnes, etc. Ànade malgache
GALLIFORMES		
Megapodiidae	Megapodius wallacei	Megapodios Talégalo de Wallace
Cracidae	Penelope pileata	Pavones, paujis Pava crestiblanca
Phasianidae	Arborophila gingica Symaticus reevesii §2	Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes Arborófila de Fujiá Faisán venerado
COLUMBIFORMES		
Columbidae	Columba oenops Ducula pickeringii Gallicolumba criniger Ptilinopus marchei Turacoena modesta	Palomas, tórtolas

▼ M8

	Anexo D	Nombres comunes
PASSERIFORMES		
Cotingidae	Procnias nudicollis	Cotingas
Pittidae	Pitta nipalensis	Pitas
	Pitta steerii	
Bombycillidae	Bombycilla japonica	Papamoscas del Viejo Mundo
Muscicapidae	Cochoa azurea	
	Cochoa purpurea	
	Garrulax formosus	
	Garrulax galbanus	
	Garrulax milnei	
	Niltava davidi	
	Stachyris whiteheadi	
	Swynnertonia swynnertoni =537	
Sittidae	Turdus dissimilis	
	Sitta magna	
	Sitta yuanaensis	
Emberizidae	Dacnis nigripes	Cardenales
	Sporophila falcirostris	
	Sporophila frontalis	
	Sporophila hypochroma	
	Sporophila palustris	
Icteridae	Sturnella militaris	Tordo amarillo
Fringillidae	Carpodacus roborowskii	Canarios
	Carduelis ambigua	
	Cardelis atrata	
	Pyrrhula erythaca	
	Serinus canicollis	
	Serinus hypostictus =538	

▼ M8

	Anexo D	Nombres comunes
Estrildidae	Amandava amandava Cryptospiza reichenovii Erythrura coloria Erythrura viridifacies Estrilda quartinia =539 Hypargos niveoguttatus Lonchura griseicapila Lonchura punctulata Lonchura stygia	Viuditas, pinzones
Sturnidae	Cosmopsarus regius Mino dumontii Sturnus erythropygius	Estorninos
Corvidae	Cyanocorax caeruleus Cyanocorax dickeyi	Reptiles
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Emydidae	Chinemys nigricans Geoemyda spengleri Melanocephalus trijuga	Tortugas caja, galápagos
Carettochelidae	Carettochelys insculpta	
SAURIA		
Gekkonidae	Geckolepis maculata Rhacodactylus auriculatus Rhacodactylus ciliatus	Geckos

▼ M8

	Anexo D	Nombres comunes
Agamidae Cordylidae	Rhacodactylus leachianus	Agamas, lagartos de cola espinosa Lagartos de cola espinosa
	Uroplatus spp., viz.	
	Uroplatus alluaudi	
	Uroplatus eburnei	
	Uroplatus fimbriatus	
	Uroplatus guentheri	
	Uroplatus henkeli	
	Uroplatus lineatus	
	Uroplatus malahelo	
	Uroplatus phantasticus	
Scincidae	Uroplatus sikorae	Eslizones
	Acanthosaura armata	
	Zonosaurus karsteni	
	Zonosaurus laticaudatus	
	Zonosaurus madagascariensis	
	Zonosaurus quadrilineatus	
	Teratoscincus microlepis	
	Teratoscincus scincus	
	Tiliqua gerrardii	
	Tiliqua gigas	
SERPENTES Xenopeltidae Acrochordidae	Tiliqua scincoides	
	Tribolonotus gracilis	
	Tribolonotus novaeguineae	
	Xenopeltis unicolor §1	
	Acrochordus javanicus §1	
	Acrochordus granulatus §1	

	Anexo D	Nombres comunes
Colubridae	Ahaetulla prasina §1 Boiga dendrophila §1 Elaphe carinata §1 Elaphe radiata §1 Elaphe taeniura §1 Enhydrys bocourti §1 Enhydrys chinensis §1 Enhydrys enhydryis §1 Enhydrys plumbea §1 Homalopsis buccata §1 Langaha nasuta Lioheterodon madagascariensis Ptyas korros §1 Rhabdophis chrysargus §1 Rhabdophis subminiatus §1 Zaocys dhumnaes §1 Bungarus candidus §1 Laticauda spp., viz. Laticauda colubrina §1 Laticauda crockeri §1 Laticauda laticaudata §1 Laticauda schistorhynchus §1 Laticauda semifasciata §1 Calloselasma rhodostoma §1 Hydrophis spp., viz. Hydrophis atriceps §1 Hydrophis belcheri §1 Hydrophis bituberculatus §1 Hydrophis brookei §1	Serpientes acuáticas
Elapidae		Cobras, serpientes coral
Viperidae Hydrophiidae		Víboras

▼ M8

	Anexo D	Nombres comunes
	Hydrophis caeruleus §1 Hydrophis cantoris §1 Hydrophis coggeri §1 Hydrophis cyanocinctus §1 Hydrophis czeblukovi §1 Hydrophis elegans §1 Hydrophis fasciatus §1 Hydrophis geometricus §1 Hydrophis gracilis §1 Hydrophis inornatus §1 Hydrophis klossi §1 Hydrophis lamberti §1 Hydrophis lapemoides §1 Hydrophis macdowelli §1 Hydrophis mamillaris §1 Hydrophis melanocephalus §1 Hydrophis melanosoma §1 Hydrophis obscurus §1 Hydrophis ornatus §1 Hydrophis pacificus §1 Hydrophis parviceps §1 Hydrophis semperi §1 Hydrophis spiralis §1 Hydrophis stricticollis §1 Hydrophis torquatus §1 Hydrophis vorisi §1 Lapemis curtus =540 §1	

▼ M8

	Anexo D	Peces	Nombres comunes
ACTINOPTERYGII SYNGNATHIFORMES Syngnathidae	Hippocampus spp. (a partir del 15.5.2004 todos los Hippocampus spp. se incluirán en el anexo B), viz. Hippocampus abdominalis =541 Hippocampus aimei Hippocampus angustus =542 Hippocampus bargibanti Hippocampus bicuspis Hippocampus borboniensis Hippocampus brachyrhynchus Hippocampus breviceps =543 Hippocampus camelopardalis =544 Hippocampus capensis Hippocampus comes Hippocampus coronatus =545 Hippocampus erectus =546 Hippocampus erinaceus Hippocampus fuscus =547 Hippocampus hippocampus =548 Hippocampus histrix Hippocampus horai Hippocampus ingens =549 Hippocampus japonicus Hippocampus jayakari Hippocampus kaupii Hippocampus kelloggi Hippocampus kuda =550 Hippocampus lichensteinii =551	Peces Peces aguja, caballitos de mar	

▼ M8

	Anexo D	Nombres comunes
	Hippocampus minotaur Hippocampus planifrons =552 Hippocampus ramulosus =553 Hippocampus reidi =554 Hippocampus sindonis Hippocampus spinosissimus Hippocampus taeniops Hippocampus takakurae Hippocampus trimaculatus =555 Hippocampus tristis Hippocampus whitei =556 Hippocampus zebra Hippocampus zosterae =557	
AGAVACEAE	Calibanus hookeri	Agaves Sacamecate Junquillo Arisenas
ARACEAE	Dasyllirion longissimum Arisaema dracontium Arisaema erubescens Arisaema galeatum Arisaema jacquemontii Arisaema nepenthoides Arisaema sikokianum Arisaema speciosum Arisaema thunbergii var.urashima Arisaema tortuosum Arisaema triphyllum Biarum davisii ssp. davisii Biarum davisii ssp. marmarisense	

▼ M8

	Anexo D	Nombres comunes
LILIACEAE	Trillium catesbaei Trillium cernuum Trillium flexipes Trillium grandiflorum Trillium luteum Trillium pusillum Trillium recurvatum Trillium rugelii Trillium sessile Trillium undulatum	Aloes Adonis de primavera Trilios